

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ Reglamento (CE) nº 2798/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se fijan las normas generales de importación de aceite de oliva originario de Túnez para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 906/98 1
 - ★ Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo 3
 - ★ Reglamento (CE) nº 2800/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece un régimen transitorio para el pago de la ayuda prevista por el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1624/76 28
 - ★ Reglamento (CE) nº 2801/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias 29
 - ★ Reglamento (CE) nº 2802/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fijan, para la campaña pesquera de 2000, los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo 38
 - ★ Reglamento (CE) nº 2803/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2000, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta 47
 - ★ Reglamento (CE) nº 2804/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 2000 49

Precio: 24,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2805/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2211/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo en lo relativo a la notificación de los precios de importación de los productos de la pesca	51
★ Reglamento (CE) nº 2806/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 2000	55
★ Reglamento (CE) nº 2807/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 2000	56
Reglamento (CE) nº 2808/1999 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1999, por el que se abren ventas mediante licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico	65
★ Reglamento (CE) nº 2809/1999 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos	77
Reglamento (CE) nº 2810/1999 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2079/1999 y se eleva a 1 199 918 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán	83
Reglamento (CE) nº 2811/1999 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 3 010 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés	85
Reglamento (CE) nº 2812/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	87
Reglamento (CE) nº 2813/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	89
Reglamento (CE) nº 2814/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	91
Reglamento (CE) nº 2815/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	94
Reglamento (CE) nº 2816/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	95
Reglamento (CE) nº 2817/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	97
Reglamento (CE) nº 2818/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	100
Reglamento (CE) nº 2819/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	102
Reglamento (CE) nº 2820/1999 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas	104

Consejo

1999/872/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por la que se nombran miembros del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas** 105

1999/873/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez** 106

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez 107

Comisión

1999/874/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/70/CEE relativa a la codificación del mensaje ANIMO, con el fin de incluir determinados tipos de proteínas transformadas de mamíferos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4251]** 109

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2798/1999 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999**

por el que se fijan las normas generales de importación de aceite de oliva originario de Túnez para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 906/98

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽¹⁾, establece para cada una de las campañas del período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1999, la percepción por las importaciones de un derecho de aduana de 7,81 euros por 100 kg para una cantidad máxima por campaña de 46 000 toneladas de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, obtenido íntegramente en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
- (2) En virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación de la Comunidad de aceite de oliva originario de Túnez ⁽²⁾, se ha prorrogado dicho régimen para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.
- (3) Como consecuencia del Acuerdo en forma de Canje de Notas, procede modificar en consecuencia el régimen de importación de aceite de oliva originario de Túnez en la Comunidad, adoptando nuevas normas generales y derogando el Reglamento (CE) nº 906/98 ⁽³⁾, aplicable a la importación de aceite de oliva originario de Túnez hasta finales del año 1999.
- (4) Conviene adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento en virtud de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comisión abrirá y gestionará el contingente arancelario, dentro del cual el derecho de aduana será de 7,81 euros por 100 kg, relativo a la importación de 46 000 toneladas de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, obtenido íntegramente en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad, previsto en el Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación en la Comunidad de aceite de oliva originario de Túnez.

Artículo 2

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las materias grasas, creado en el artículo 37 del Reglamento nº 136/66/CEE ⁽⁵⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE serán de aplicación.

Queda fijado en un mes el período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 3

El régimen especial previsto en el presente Reglamento para la importación de aceite de oliva originario de Túnez será aplicable durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 906/98.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 107 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1368/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

**REGLAMENTO (CE) Nº 2799/1999 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1999**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1255/1999 sustituyó al Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽³⁾, y, entre otros, al Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que regulaba la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 ⁽⁵⁾. Para tener en cuenta el nuevo régimen y la experiencia adquirida, procede modificar y, en su caso, simplificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 83/96 ⁽⁷⁾. Con ocasión de estas modificaciones, conviene, por razones de claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento incorporando también las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo, destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁹⁾, así como las del Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión, de 17 de junio de 1985, por el que se fija la ayuda concedida a la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1802/95.
- (2) El objetivo de la medida de ayuda contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 consiste en apoyar la utilización de las proteínas de la leche. Parece, por tanto, conveniente vincular el pago de la ayuda al contenido en proteínas lácteas de la leche desnatada o de la leche desnatada en polvo correspondiente.
- (3) Es conveniente garantizar que la leche desnatada y la leche desnatada en polvo a las que se concedan ayudas sean efectivamente utilizadas para la alimentación animal. Por consiguiente, procede prever que el beneficio de las ayudas se reserve para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo transformadas en piensos compuestos o desnaturalizadas con arreglo a determinados requisitos. Asimismo, es conveniente prever disposiciones adecuadas para evitar que el mismo producto se beneficie de la ayuda varias veces.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1043/97 de la Comisión ⁽¹¹⁾ prevé la inaplicación de algunas disposiciones de control del Reglamento (CEE) nº 1725/79. Es conveniente tener en cuenta esta inaplicación en el marco de los controles contemplados en el presente Reglamento y derogar el Reglamento (CE) nº 1043/97.
- (5) Es oportuno conceder las ayudas sólo si los piensos compuestos se ajustan a ciertas normas de composición habitualmente observadas en la industria y si han llegado a la última fase de la fabricación industrial. Además, resulta necesario, a efectos de control, que los citados productos estén acondicionados en envases que permitan su identificación. Es conveniente que los Estados miembros tengan la posibilidad de precisar las formas de cumplir los mencionados requisitos.
- (6) No es necesario un envase particular cuando los piensos compuestos llevan harina de alfalfa. Por otra parte, esta exigencia no está adaptada al transporte por cisternas o contenedores practicado por algunos usuarios, y, en consecuencia, es conveniente aplicar a tal forma de transporte normas especiales de control y establecer que el pago de la ayuda se produzca tan sólo después del control previsto.
- (7) Un control de la utilización de la leche desnatada y la leche desnatada en polvo a precio reducido sólo es posible si las empresas que se benefician de las ayudas ofrecen garantías suficientes. A este respecto, resulta conveniente exigir la autorización de la empresa transformadora por parte del organismo competente del Estado miembro de que se trate y disponer que se lleve una contabilidad adaptada a los requisitos de la concesión de las ayudas.
- (8) Respecto a los métodos de referencia aplicables a los análisis previstos por este régimen de ayudas, procede acudir a la lista publicada cada año en aplicación del Reglamento (CE) nº 2721/95 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los métodos de referencia y de rutina para el análisis y la evaluación de la calidad de la

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽³⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 7.8.1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 17 de 23.1.1996, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 320 de 22.11.1991, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 158 de 18.6.1985, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO L 152 de 11.6.1997, p. 6.

leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados ⁽¹⁾. No obstante, en ausencia de métodos de referencia para la determinación de la cantidad de leche desnatada en polvo en los piensos compuestos, para la determinación de suero de cuajo en la leche desnatada en polvo y para la detección cualitativa del almidón en la leche desnatada en polvo, es procedente establecer métodos apropiados en el marco del presente Reglamento.

- (9) Por lo que se refiere a la venta de leche desnatada en polvo de las existencias públicas, conviene aplicar el procedimiento de licitación permanente para garantizar la igualdad de acceso de todos los compradores, fijar un precio de venta que refleje las condiciones del mercado y contabilizar eficazmente las cantidades destinadas a la fabricación de piensos compuestos. El nivel de los precios ofrecidos puede variar sensiblemente, en función sobre todo de la edad y de la localización de las cantidades de leche en polvo puestas a la venta. Es conveniente prever la posibilidad de fijar precios mínimos diferenciados.
- (10) El plazo de entrada en existencias a efectos de la venta debe estar previsto en el presente Reglamento. Por tanto, es procedente derogar el Reglamento (CEE) n° 3536/91 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1991, por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3398/91 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2508/1999 ⁽³⁾.
- (11) La experiencia adquirida pone de manifiesto que el régimen de ayuda previsto por el Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche destinada a la alimentación animal ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1802/95, plantea numerosos problemas en lo que se refiere a su aplicación y al control de los beneficiarios. Además, las cantidades de leche desnatada acogidas a esta medida han disminuido mucho los últimos años, tanto que el efecto de este régimen de ayuda en el equilibrio del mercado lácteo ha llegado a ser marginal. Por otra parte, el mercado de la leche desnatada seguirá recibiendo apoyo gracias a la ayuda concedida para su transformación en piensos compuestos. En consecuencia, es oportuno suprimir la medida de ayuda prevista por el Reglamento (CEE) n° 1105/68 y derogar dicho Reglamento.
- (12) El Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido ningún dictamen dentro del plazo señalado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en lo que se refiere a:

- la concesión, con arreglo al artículo 11 de dicho Reglamento, de una ayuda a la leche desnatada, a la leche desnatada en polvo, al suero de mantequilla y al suero de mantequilla en polvo destinados a la alimentación animal;
- la venta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal.

Artículo 2

Según el presente Reglamento, se entenderá por:

- «leche»: el producto del ordeño de una o varias vacas, al que no se ha añadido nada y que a lo sumo ha sufrido un desnatado parcial;
- «leche desnatada»: la leche que contiene como máximo un 1 % de materias grasas y cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro es de al menos un 31,4 %;
- «leche desnatada en polvo»: el producto obtenido por eliminación de agua de la leche que contiene como máximo un 11 % de materias grasas y un 5 % de agua y cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro es de al menos un 31,4 %;
- «suero de mantequilla»: el subproducto de la fabricación de la mantequilla, obtenido después de batido o butirificación de la nata y separación de la fase grasa sólida que contiene como máximo un 1 % de materias grasas y cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro es de al menos un 31,4 %;
- «suero de mantequilla en polvo»: el producto obtenido por eliminación de agua del suero de mantequilla que contiene como máximo un 11 % de materias grasas y un 5 % de agua y cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro es de al menos un 31,4 %.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el suero de mantequilla y el suero de mantequilla en polvo se asimilarán, respectivamente, a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo.

Artículo 4

Se considerarán mezclas destinadas a la fabricación de piensos compuestos (denominadas en lo sucesivo «mezclas»), los productos que presenten la composición siguiente:

⁽¹⁾ DO L 283 de 25.11.1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 335 de 6.12.1991, p. 8.

⁽³⁾ DO L 304 de 27.11.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 29.6.1968, p. 24.

- a) leche desnatada en polvo;
- b) materias grasas;
- c) vitaminas;
- d) sales minerales;
- e) sacarosa;
- f) agentes antiaglomerantes y/o fluidificantes al 0,3 % como máximo;
- g) otros agentes tecnológicos liposolubles, como antioxidantes y emulgentes.

Artículo 5

1. Se considerarán piensos compuestos los productos:
 - a) que contengan por 100 kg de producto terminado,
 - i) 50 kg como mínimo y 80 kg como máximo de leche desnatada en polvo,
 - y
 - ii) 5 kg de materias grasas no butíricas como mínimo y al menos 2 kg de almidón o almidón inflado,
 - o
 - iii) 2,5 kg de materias grasas no butíricas como mínimo y al menos 2 kg de almidón o almidón inflado en caso de que esté incorporado, por 100 kg de leche desnatada en polvo, 5 kg de harina de alfalfa o harina de hierba que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no superen las 300 micras; las partículas que no superen las 300 micras deben estar distribuidas en la mezcla de manera uniforme;
 - b) directamente utilizables para la alimentación animal y que no se transformen, ni se mezclen antes de llegar al usuario final.

2. Cuando se establezca que el producto fabricado contiene una cantidad de leche desnatada en polvo superior a la cantidad máxima de 80 kg citada en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 pero no superior a la de 81 kg, la ayuda podrá pagarse, no obstante, sobre la base de un contenido en leche desnatada en polvo de 80 kg.

Si el producto fabricado no contiene la cantidad mínima de 50 kg de leche desnatada en polvo citada en el inciso i) de la letra a) del apartado 1, se concederá una ayuda, cuyo importe quedará reducido en un 15 %, a la leche desnatada en polvo efectivamente incorporada, a condición de que el contenido en leche desnatada en polvo sea al menos igual a 45 kg por 100 kg de producto terminado.

Artículo 6

1. Se considerarán leche desnatada en polvo desnaturalizada los productos cuya composición responda a una de las fórmulas siguientes:

- a) Fórmula A: por 100 kg de leche desnatada en polvo se añaden:
 - i) al menos 9 kg de harina de alfalfa o harina de hierba que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no superen las 300 micras,

- y
- ii) al menos 2 kg de almidón o almidón inflado (pregelatinizado).
- b) Fórmula B: por 100 kg de leche desnatada en polvo se añaden:
 - i) al menos 5 kg de harina de alfalfa o harina de hierba que contenga al menos un 50 % (m/m) de partículas que no superen las 300 micras,
 - y
 - ii) al menos 12 kg de harina de pescado no desodorizada o con un olor bien marcado, con al menos un 30 % (m/m) de partículas que no superen las 300 micras,
 - y
 - iii) al menos 2 kg de almidón o almidón inflado (pregelatinizado).

Se considerarán equivalentes a las dimensiones máximas contempladas para las partículas del producto en cuestión, aquéllas que, según la norma BS 410-1976, sean las más cercanas sin por ello ser inferiores.

2. Las sustancias añadidas a la leche desnatada en polvo deberán estar repartidas en la mezcla de manera uniforme.

No está permitido someter la leche desnatada en polvo, en su estado natural o previa desnaturalización, a un método cualquiera que pueda debilitar o neutralizar los efectos de la desnaturalización, en particular por lo que se refiere a los agentes desodorantes, o que modifique el gusto y el olor por eliminación de los componentes responsables de la percepción gustativa u olfativa, así como por adición de ingredientes cuyo gusto y olor se superpongan a los de la harina de pescado.

CAPÍTULO II

AYUDA DE LA LECHE DESNATADA EN POLVO

Sección 1

Importe de la ayuda y condiciones relativas a la aplicación

Artículo 7

1. El importe de la ayuda se fija en:
 - a) 5,80 euros por 100 kg de leche desnatada cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 35,6 %;
 - b) 5,12 euros por 100 kg de leche desnatada cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 31,4 % pero inferior al 35,6 %;
 - c) 71,51 euros por 100 kg de leche desnatada en polvo cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 35,6 %;
 - d) 63,07 euros por 100 kg de leche desnatada en polvo cuyo contenido en materia proteica del extracto seco magro sea al menos el 31,4 % pero inferior al 35,6 %.
2. Para las cantidades de leche desnatada en polvo cuyo grado de humedad supere el 5 %, se reducirá el importe de la ayuda en un 1 % por cada fracción suplementaria de 0,2 % del grado de humedad.

Artículo 8

Para beneficiarse de la ayuda, la leche desnatada y la leche desnatada en polvo deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) utilizarse en una empresa autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9:
 - i) en su estado natural o previa incorporación a una mezcla para la fabricación de piensos compuestos, o bien
 - ii) en su estado natural para la fabricación de leche desnatada en polvo desnaturalizada;
- b) no beneficiarse de una ayuda o de una reducción de precio en virtud de otras medidas comunitarias.

Artículo 9

1. Las empresas que produzcan mezclas, piensos compuestos o leche desnatada en polvo desnaturalizada deberán estar autorizadas a tal efecto por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción.

2. La autorización se concederá a las empresas que:

- a) dispongan de las instalaciones técnicas convenientes y de los medios administrativos y contables que permitan la aplicación de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y de las condiciones suplementarias establecidas por el Estado miembro;
- b) se sometan a un control efectuado por el organismo competente.

3. Cuando se compruebe que una empresa ha dejado de cumplir las condiciones citadas en el apartado 2, u otra obligación derivada del presente Reglamento, excepto en caso de fuerza mayor, la autorización se suspenderá durante un período de uno a doce meses, teniendo en cuenta la gravedad de la irregularidad.

Después de este período, la autorización será retirada si no se cumplen las condiciones citadas en el apartado 2. Previa solicitud de la empresa interesada, la autorización podrá restablecerse tras un período mínimo de seis meses como resultado de un control minucioso.

Dicha suspensión no se impondrá cuando el Estado miembro determine que la irregularidad no se ha cometido deliberadamente ni por negligencia grave y que reviste una importancia mínima.

Artículo 10

1. Los envases de las mezclas deberán llevar las indicaciones siguientes:

- a) una o varias de las indicaciones contempladas en la letra A del anexo II;
- b) la indicación del contenido en leche desnatada en polvo, el contenido en sales minerales y en sacarosa añadidos, y el contenido en materias grasas, incluidos los agentes tecnológicos liposolubles;
- c) una inscripción que permita identificar la empresa por referencia a su número de autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 y en la Directiva 79/373/CEE del Consejo ⁽¹⁾, los piensos compuestos se envasarán en sacos u otros recipientes cerrados con un contenido máximo de 50 kg que llevarán las indicaciones siguientes:

- a) una o varias de las indicaciones contempladas en la letra B del anexo II;
- b) una inscripción que permita identificar la empresa por referencia a su número de autorización;
- c) el contenido en leche desnatada en polvo;
- d) el número del lote de fabricación;
- e) la fecha de fabricación cuando ésta no pueda identificarse a partir del número del lote de fabricación.

Estas indicaciones deberán ser claramente legibles e indelebles y se recogerán en el envase, en el recipiente o en una etiqueta fijada a éste.

3. Los Estados miembros podrán precisar las posibilidades de realizar el marcado de los envases previsto en el apartado 2, así como las indicaciones complementarias que puedan figurar en el envase, en el recipiente o en la etiqueta. Comunicarán a la Comisión las medidas que adopten a tal efecto.

Artículo 11

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 10 no serán aplicables a los piensos compuestos:

- a) que contengan harina de alfalfa o de hierba en las condiciones establecidas en el inciso iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 5;
- b) entregados por medio de cisternas o contenedores a una explotación agrícola o una explotación pecuaria o de engorde que utilice tales piensos compuestos, en las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13.

Artículo 12

La empresa beneficiaria de la ayuda será autorizada, previa solicitud, a entregar los piensos compuestos en cisternas o contenedores. Esta autorización será concedida por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio esté establecida la empresa.

La entrega se llevará a cabo bajo control administrativo. Dicho control garantizará, en particular, que la entrega se efectúe a una explotación agrícola o una explotación pecuaria o de engorde que utilice los piensos compuestos.

Artículo 13

1. En caso de que la entrega por cisternas o contenedores tenga lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro de producción, la prueba de la entrega bajo control administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 será aportada por la presentación del ejemplar de control contemplado en los artículos 471 a 495 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 86 de 6.4.1979, p. 30.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

2. La casilla 104 del ejemplar de control deberá incluir una o varias de las indicaciones contempladas en la letra C del anexo II.

3. El Estado miembro de destino controlará que el destinatario cumpla las condiciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 12.

Sección 2

Medidas de control

Artículo 14

1. Las empresas productoras de piensos compuestos sólo podrán beneficiarse de la ayuda si llevan registros, extraídos de la contabilidad, correspondientes al ritmo de pago fijado por el Estado miembro y que comprendan al menos las indicaciones siguientes:

- a) cantidades de productos lácteos comprados o fabricados y su fecha de entrega o de producción;
- b) fecha de entrega y cantidades de leche desnatada y de leche desnatada en polvo fabricadas o entregadas en su estado natural o en forma de mezclas utilizadas para la elaboración de piensos compuestos, así como el nombre y el domicilio del suministrador, junto con el contenido de estos productos en proteínas lácteas;
- c) fecha de fabricación y cantidades de piensos compuestos fabricados y comprados, con indicación de la composición de los productos y el porcentaje de elementos constitutivos, precisando las cantidades de caseína y caseinatos añadidos en su estado natural o en forma de mezcla;
- d) fecha de venta y cantidades de leche desnatada, leche desnatada en polvo y piensos compuestos, así como el nombre y el domicilio del destinatario;
- e) pérdidas, muestras, cantidades devueltas o sustituidas de leche desnatada, leche desnatada en polvo y piensos compuestos.

2. Las indicaciones contempladas en el apartado 1 se justificarán mediante los albaranes de entrega y las facturas.

3. Los Estados miembros podrán exigir que las empresas lleven una contabilidad de existencias específica donde consignen las indicaciones complementarias que consideren necesarias para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

Con objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, los Estados miembros adoptarán en particular las medidas de control contempladas en los artículos 16 a 18.

Los resultados de estos controles serán inscritos por el organismo encargado del control en boletines que incluirán los datos contemplados en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en lo relativo al contenido en proteínas, en agua y en materias grasas de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo incorporadas, el control se efectuará antes de su utilización o, como muy tarde, a la vez que ésta, en su estado natural o en forma de mezcla, en la fabricación de piensos compuestos o su utilización en su estado natural en la fabricación de leche desnatada en polvo desnaturalizada.

2. Cuando la leche desnatada en polvo utilizada, en su estado natural o en forma de mezcla, provenga directamente del establecimiento de producción, el control contemplado en el apartado 1 podrá efectuarse antes de la salida de la leche desnatada en polvo de dicho establecimiento de producción. En tal caso se aplicarán las normas siguientes:

- a) el organismo competente adoptará las disposiciones necesarias para que la cantidad de leche desnatada en polvo que haya sido objeto del control se utilice en la fabricación de piensos compuestos o de leche desnatada en polvo desnaturalizada;
- b) los sacos, envases o recipientes en que esté acondicionada la leche desnatada en polvo llevarán las indicaciones que permitan identificar la leche desnatada en polvo, así como el establecimiento de producción, y mencionarán la fecha de fabricación, el peso neto y los contenidos en proteínas, en agua y en materias grasas de la leche desnatada en polvo;
- c) los documentos de control extendidos por el organismo de control deberán:
 - i) indicar la cantidad de leche desnatada en polvo, su contenido en proteínas, en agua y en materias grasas, su identidad y su fecha de fabricación,
 - ii) acompañar la leche desnatada en polvo hasta su incorporación a los piensos compuestos,
 - iii) adjuntarse a los registros contemplados en el apartado 1 del artículo 14.

Artículo 17

1. En lo que se refiere a la utilización de la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, en su estado natural o en forma de mezcla, en la elaboración de piensos compuestos, las normas del control, determinadas por el Estado miembro correspondiente, cumplirán por lo menos las condiciones previstas en los apartados 2 a 5.

2. El control de las empresas de que se trate tendrá por objeto, en particular:

- a) la composición de la leche desnatada y la leche desnatada en polvo en su estado natural utilizadas;
- b) la composición de las mezclas utilizadas;
- c) la composición de los piensos compuestos fabricados.

3. Los controles de las empresas de que se trate se llevarán a cabo *in situ* y tendrán por objeto, en particular, las condiciones de fabricación establecidas mediante:

- a) el examen de las materias primas utilizadas;
- b) el control de las entradas y salidas de los productos;
- c) la toma de muestras;
- d) comprobaciones relativas a la tenencia de los registros a que se refiere el apartado 1 del artículo 14.

4. Los controles se llevarán a cabo de forma inesperada por lo menos una vez cada catorce días de fabricación. Por otra parte, se establecerá su frecuencia teniendo en cuenta, en particular, la importancia de las cantidades de leche desnatada en polvo utilizadas por la empresa de que se trate y la frecuencia del control exhaustivo de su contabilidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5.

Las empresas que no utilicen leche desnatada o leche desnatada en polvo de manera permanente comunicarán su programa de fabricación al organismo de control del Estado miembro en cuestión para que pueda prever los controles correspondientes.

El ritmo de estos controles no se tendrá en cuenta cuando la fabricación de los piensos compuestos sea objeto de un control permanente *in situ*.

5. Los controles citados en el apartado 4 se completarán mediante un control minucioso e inesperado de los documentos mercantiles y registros contemplados en el apartado 1 del artículo 14.

Este control complementario se efectuará al menos cada doce meses. Si se efectúa al menos cada tres meses, el ritmo de los controles citados al apartado 3 podrá pasar de un mínimo de catorce días a un mínimo de veintiocho días de fabricación.

Artículo 18

1. La fabricación de la leche desnatada en polvo desnaturalizada se controlará *in situ* al menos una vez al día durante el proceso de desnaturalización.

2. La empresa que fabrique la leche desnatada en polvo desnaturalizada comunicará por escrito o por cualquier otro medio de telecomunicación escrita al organismo competente antes de la fabricación:

- a) el número de autorización que identifica a la fábrica;
- b) la cantidad de leche desnatada en polvo que vaya a desnaturalizarse;
- c) el lugar donde se realice la desnaturalización;
- d) las fechas previstas para la desnaturalización.

El organismo competente fijará el plazo para la comunicación de las fechas de fabricación y podrá pedir informaciones complementarias.

Artículo 19

A reserva del artículo 20, los métodos de referencia aplicables a los análisis previstos por el presente Reglamento serán los que

figuran en la lista elaborada en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2721/95 de la Comisión.

Artículo 20

1. El contenido en leche desnatada en polvo de las mezclas y piensos compuestos se comprobará por medio de un análisis, efectuado al menos por duplicado, de acuerdo con el método que se indica en el anexo III, completado por las medidas de control mencionadas en el apartado 3 del artículo 17. En caso de discordancia entre los resultados de estas comprobaciones, el resultado de los controles realizados *in situ* será determinante.

2. La ausencia de suero de cuajo se determinará según el método descrito en el anexo IV.

3. El contenido en almidón de los piensos compuestos se determinará con las medidas de control mencionadas en el apartado 3 del artículo 17, que deberán completarse con el método de análisis cualitativo que figura en el anexo V.

4. El contenido en humedad del suero de mantequilla ácido en polvo se determinará según el método descrito en el anexo VI.

5. El contenido en harina de hierba o de alfalfa, el contenido en almidón y el contenido en harina de pescado de la leche desnatada en polvo desnaturalizada se determinarán bien mediante análisis de laboratorio, bien mediante el control *in situ* contemplado en el apartado 1 del artículo 18.

Artículo 21

Con el fin de efectuar los controles analíticos previstos en el presente capítulo, los Estados miembros podrán establecer, previo acuerdo con la Comisión y bajo su vigilancia, un sistema de autocontrol para determinados establecimientos autorizados.

Sección 3

Pago de la ayuda

Artículo 22

1. El importe de la ayuda será el aplicable, según el caso, el día de la transformación de la leche desnatada o la leche desnatada en polvo en piensos compuestos o el día de la desnaturalización de la leche desnatada en polvo.

2. La ayuda la pagará el organismo competente designado por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el fabricante que haya utilizado la leche desnatada o la leche desnatada en polvo, según el caso, para la fabricación de piensos compuestos o para la desnaturalización.

3. La ayuda se pagará basándose en una solicitud presentada por el fabricante de los piensos compuestos o la leche desnatada en polvo desnaturalizada (denominado en lo sucesivo «el beneficiario»), ante el organismo competente, en la que figuren los datos siguientes:

- a) nombre, apellidos y dirección del beneficiario;
 - b) cantidad de leche desnatada o leche desnatada en polvo para la que solicita la ayuda con la indicación de su contenido en proteínas;
 - c) cuando proceda, la cantidad de piensos compuestos a la que se incorpora la leche desnatada o la leche desnatada en polvo a que se refiere la letra b), con una posible referencia a los números de los lotes de fabricación a los que se refiera.
4. El ritmo de los pagos de la ayuda lo fijará cada Estado miembro, si bien el período que sea objeto de la solicitud de pago no deberá ser superior a un mes.

Artículo 23

1. El pago de la ayuda se supeditarán a las condiciones previstas en los apartados 2 a 4.
2. El resultado de los análisis previstos en el presente capítulo y el de los controles contemplados en el artículo 15 sobre el período de pago anterior a aquel para el que se solicita la ayuda deberán poner de manifiesto que se han cumplido las disposiciones del presente capítulo.
3. El beneficiario deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que la cantidad correspondiente de leche desnatada o de leche desnatada en polvo se ha desnaturalizado o transformado en piensos compuestos durante el período para el que se solicita la ayuda.
4. En el supuesto contemplado en el artículo 12, el beneficiario proporcionará, a satisfacción de la autoridad competente, los justificantes que permitan determinar que se ha efectuado la entrega de piensos compuestos, mediante cisternas o contenedores, a una explotación agraria o una explotación pecuaria o de engorde que utilice los piensos compuestos.

Artículo 24

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, si el resultado de los análisis previstos en el presente capítulo y el de los controles contemplados en el artículo 15 ponen de manifiesto que el beneficiario no ha cumplido las disposiciones del presente capítulo durante el período de pago anterior, se suspenderá el pago de la ayuda para el período que sea objeto de la solicitud, en espera del resultado de los controles efectuados para este período. Además, se recuperará la ayuda indebidamente pagada en el período anterior de que se trate.
2. El importe de la ayuda indebidamente pagada tendrá por objeto la totalidad de la leche desnatada o la leche desnatada en polvo utilizada durante el período comprendido entre la fecha del control anterior que no haya dado lugar a observaciones y la fecha del control que determine que el beneficiario cumple de nuevo las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, si el beneficiario así lo solicita, el organismo encargado del control efectuará cuanto antes una investigación especial a cargo de aquel. Si se presenta la prueba de que la

cantidad es inferior a la contemplada en el párrafo primero, el importe que deba recuperarse se adaptará en consecuencia.

Artículo 25

Con tal que la condición prevista en el apartado 3 del artículo 23 se cumpla, se autorizará a los Estados miembros a pagar un anticipo, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, cuyo importe será igual al de la ayuda solicitada, previa constitución de una garantía igual al 110 % del importe anticipado.

En este caso, los justificantes que demuestren el derecho a la ayuda se presentarán en el plazo de seis meses a partir del pago del anticipo.

CAPÍTULO III

VENTA DE LECHE DESNATADA EN POLVO PROCEDENTE DE EXISTENCIAS PÚBLICAS

Sección 1

Organización y participación en las licitaciones

Artículo 26

1. La venta de leche desnatada en polvo se efectuará por el procedimiento de licitación permanente organizada por cada uno de los organismos de intervención.
2. La venta tendrá por objeto la leche desnatada en polvo que haya entrado a formar parte de las existencias antes del 31 de diciembre de 1997.
3. Se publicará un anuncio de licitación permanente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como mínimo ocho días antes de que finalice el primer plazo previsto para la presentación de las ofertas.
4. El organismo de intervención publicará un anuncio de licitación en el que se indiquen el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

Asimismo, el organismo de intervención indicará con respecto a las cantidades de leche desnatada en polvo que obren en su poder:

- a) la localización de los almacenes donde se encuentre la leche desnatada en polvo destinada a la venta;
- b) las cantidades de leche desnatada en polvo puestas en venta en cada almacén.
5. El organismo de intervención llevará al día y pondrá a disposición de los interesados, a petición de éstos, una lista con las informaciones a que se refiere el apartado 4. Además, el organismo de intervención publicará periódicamente dicha lista actualizada, de una forma apropiada, que indicará en el anuncio de licitación.
6. El organismo de intervención tomará las disposiciones necesarias para permitir a los interesados:
 - a) examinar por cuenta suya, antes de la oferta, muestras de la leche desnatada en polvo puesta en venta;

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

- b) comprobar los resultados de los análisis contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 322/96 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 27

1. Durante el período de validez de la licitación permanente, el organismo de intervención efectuará licitaciones específicas.
2. El plazo de presentación de ofertas de cada licitación específica vencerá a las 12 horas (hora de Bruselas) del segundo y cuarto martes de cada mes, exceptuando el segundo martes del mes de agosto y el cuarto martes del mes de diciembre. Si el martes coincidiera con un día festivo, el plazo vencerá a las 12 horas (hora de Bruselas) del último día hábil anterior.

Artículo 28

1. La leche desnatada en polvo que se venda en aplicación del presente capítulo podrá disfrutar de la ayuda prevista en la letra a) del artículo 1.
2. Los interesados participarán en la licitación específica bien por carta certificada, bien presentando la oferta escrita ante el organismo de intervención, con acuse de recibo, bien por cualquier otro medio de telecomunicación escrita.

La oferta se presentará ante el organismo de intervención en poder del cual se encuentre la leche desnatada en polvo.

3. En la oferta se indicarán los datos siguientes:
 - a) nombre, apellidos y domicilio del licitador;
 - b) cantidad solicitada;
 - c) precio de salida de almacén expresado en euros ofrecido por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo, excluidos los impuestos internos;
 - d) Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo la desnaturalización o la transformación en piensos compuestos;
 - e) cuando proceda, almacén donde se encuentre la leche desnatada en polvo y, en su caso, almacén de sustitución.
4. Las ofertas únicamente serán válidas cuando:
 - a) se refieran a una cantidad mínima de 10 toneladas; no obstante, cuando la cantidad disponible en un almacén sea menor, la cantidad disponible constituirá la cantidad mínima para la oferta;
 - b) vayan acompañadas del compromiso escrito del licitador de cumplir las condiciones siguientes:
 - i) transformar o hacer transformar la leche desnatada en polvo comprada en piensos compuestos o en leche desnatada en polvo desnaturalizada en el plazo de sesenta días desde el cierre del plazo para la presentación de las ofertas relativas a la licitación específica a que se refiere el apartado 2 del artículo 27,
 - ii) cumplir o hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
 - c) se presente la prueba de que el licitador ha constituido, en el Estado miembro donde se presente la oferta y antes de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, una

garantía de licitación de 36 euros por tonelada para la licitación específica de que se trate.

5. No podrá retirarse la oferta una vez cerrado el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 27.

Artículo 29

Por lo que se refiere a la garantía de licitación prevista en la letra c) del apartado 4 del artículo 28, el mantenimiento de la oferta después del cierre del plazo para la presentación de las ofertas, la constitución de la garantía de transformación contemplada en el apartado 3 del artículo 30 y el pago del precio constituyen exigencias principales según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Sección 2

Ejecución de la licitación

Artículo 30

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el mismo día del cierre del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 27, las cantidades y los precios ofrecidos por los licitadores así como la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta.

2. Habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, la Comisión fijará un precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. Este precio podrá ser diferente en función de la edad y la localización de las cantidades de leche desnatada en polvo puestas en venta.

Podrá decidirse no proceder a la licitación.

3. La Comisión fijará el importe de la garantía de transformación por cada 100 kilogramos de leche desnatada en polvo al mismo tiempo que el precio mínimo de venta y con arreglo al mismo procedimiento que éste.

La garantía de transformación está destinada a asegurar la ejecución de la exigencia principal según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 sobre la utilización de la leche desnatada en polvo de acuerdo con el compromiso contemplado en la letra b) del apartado 4 del artículo 28. Esta garantía se constituirá en el Estado miembro en cuyo territorio se efectúe la desnaturalización o la transformación en piensos compuestos, ante el organismo designado por este Estado miembro.

Artículo 31

Se rechazará la oferta si el precio propuesto fuera inferior al precio mínimo.

Artículo 32

1. El organismo de intervención procederá a la adjudicación del contrato teniendo en cuenta las normas previstas en los apartados 2 a 5.

⁽¹⁾ DO L 45 de 23.2.1996, p. 5.

2. La leche desnatada en polvo se asignará en función de su fecha de entrada en las existencias, partiendo del producto de más edad de la cantidad total disponible en el almacén o almacenes designados por el agente económico.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 31, el adjudicatario será el que ofrezca el precio más elevado. Si la cantidad disponible no se agota, el contrato se adjudicará, para la cantidad restante, a los demás adjudicatarios en función de los precios ofrecidos partiendo del precio más elevado.

4. Cuando la aceptación de una oferta conduzca, respecto al almacén en cuestión, a superar la cantidad de leche desnatada en polvo aún disponible, el contrato sólo se adjudicará al licitador en cuestión respecto de esa cantidad.

No obstante, el organismo de intervención podrá designar, de acuerdo con el licitador, otros almacenes para alcanzar la cantidad que figure en la oferta.

5. En caso de que, al aceptarse varias ofertas para un mismo almacén que propongan el mismo precio, se sobrepase la cantidad disponible, el contrato se adjudicará distribuyendo la cantidad disponible de forma proporcional a las cantidades que figuren en las ofertas.

No obstante, en caso de que esa distribución suponga adjudicar cantidades inferiores a cinco toneladas, la adjudicación se realizará por sorteo.

Artículo 33

Los derechos y deberes derivados de la licitación no serán transferibles.

Artículo 34

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación específica.

La garantía contemplada en el artículo 29 se liberará sin demora en el caso de las ofertas que no se seleccionen.

2. Por cada cantidad de leche desnatada en polvo que vaya a retirar, el adjudicatario pagará al organismo de intervención el importe correspondiente a su oferta antes de proceder a la retirada y en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 35 y constituirá la garantía de transformación a que se refiere el apartado 3 del artículo 30.

Artículo 35

1. Cuando se haya efectuado el pago del importe contemplado en el apartado 2 del artículo 34 y constituido la garantía a que se refiere el apartado 3 del artículo 30, el organismo de

intervención liberará la garantía de licitación mencionada en el artículo 29 y expedirá un albarán de retirada en el que se indique:

- a) la cantidad con respecto a la cual se cumplan los requisitos contemplados en la frase preliminar;
- b) el almacén donde se encuentre;
- c) el plazo de retirada de la leche desnatada en polvo;
- d) el plazo de desnaturalización o transformación en piensos compuestos.

2. En un plazo de treinta días a partir del último día fijado para la presentación de ofertas, el adjudicatario retirará la leche desnatada en polvo que le haya sido adjudicada. La retirada podrá llevarse a cabo de forma fraccionada.

Excepto en caso de fuerza mayor, si la retirada de la leche desnatada en polvo no se produjera en el plazo fijado en el párrafo primero, el almacenamiento de la leche desnatada en polvo correrá por cuenta del adjudicatario a partir del primer día siguiente a la fecha de expiración del plazo.

3. El organismo de intervención entregará la leche desnatada en polvo en envases que lleven una referencia al presente Reglamento en caracteres claramente visibles y legibles.

A petición del interesado, el organismo de intervención entregará una copia del certificado sobre la composición de los productos comprados, previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 322/96.

4. Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión⁽¹⁾, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá figurar una o varias de las contempladas en la letra D del anexo II. La casilla 106 deberá indicar el plazo de desnaturalización o transformación en piensos compuestos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 36

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1105/68, (CEE) n° 1725/79, (CEE) n° 1634/85, (CEE) n° 3398/91, (CEE) n° 3536/91 y (CE) n° 1043/97.

Las referencias a los Reglamentos (CEE) n° 1725/79 y (CEE) n° 3398/91 se entenderá que se hacen al presente Reglamento.

Artículo 37

Los envases impresos contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 podrán utilizarse hasta el 30 de junio de 2000.

Las autorizaciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 seguirán siendo válidas en el marco de la aplicación del presente Reglamento.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1725/79 seguirán siendo aplicables a las cantidades de leche desnatada en polvo adjudicadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3398/91.

⁽¹⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

Artículo 38

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Sólo se aplicará a las cantidades de leche desnatada o leche desnatada en polvo transformadas en piensos compuestos o en leche desnatada en polvo desnaturalizada a partir de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONTROLES ANALÍTICOS

Por lo que se refiere a la toma de muestras, serán aplicables las disposiciones adoptadas de acuerdo con la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal (DO L 170 de 3.8.1970, p. 21).

A. Leche desnatada en polvo en su estado natural

1. Dosificación:

- a) del contenido en agua;
- b) del contenido en proteínas;
- c) del contenido en materia grasa.

2. Detección de productos extraños según las normas establecidas por las autoridades nacionales:

- a) almidón y almidón inflado;
- b) harina de hierba o alfalfa;
- c) suero de cuajo;
- d) harina de pescado;
- e) otros productos y, en particular, suero ácido, cuya detección exijan las autoridades nacionales.

B. Leche desnatada en polvo incorporada a una mezcla

Pruebas suplementarias a las contempladas en la letra A.

Dosificación:

- a) del contenido en leche desnatada en polvo;
- b) del contenido en materias grasas incluidos los agentes tecnológicos liposolubles.

C. Leche desnatada en polvo desnaturalizada

Pruebas suplementarias a las contempladas en la letra A.

1. En caso de desnaturalización según la fórmula A:

Dosificación:

- a) del contenido en harina de hierba o alfalfa;
- b) del contenido en almidón.

Granulometría de la harina de hierba o alfalfa.

2. En caso de desnaturalización según la fórmula B:

Dosificación:

- a) del contenido en harina de hierba o alfalfa;
- b) del contenido en almidón;
- c) del contenido en harina de pescado.

Granulometría:

- a) de la harina de hierba o alfalfa;
- b) de la harina de pescado.

Olor: el control por adición de polvo inerte podrá efectuarse antes de la desnaturalización (dilución 1:20) o después de ésta (dilución 1:2). Se deberá constatar aún un olor característico y bien señalado.

D. Piensos compuestos

Dosificación:

- a) contenido en leche desnatada en polvo;
- b) contenido en harina de hierba o alfalfa;
- c) contenido en materias grasas.

Detección de la presencia de almidón.

Granulometría de la harina o de alfalfa (controlada antes de la incorporación).

ANEXO II

A. Indicaciones que deben figurar en los envases de las mezclas

- Mezcla destinada a la fabricación de piensos compuestos — Reglamento (CE) n° 2799/1999
- Blanding bestemt til fremstilling af foderblandinger — Forordning (EF) nr. 2799/1999
- Mischung zur Herstellung von Mischfutter — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
- Μείγμα που προορίζεται για την παρασκευή συνθέτων ζωοτροφών — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
- Mixture intended for the manufacture of compound feedingstuffs — Regulation (EC) No 2799/1999
- Mélange destiné à la fabrication d'aliments composés — Règlement (CE) n° 2799/1999
- Miscela destinata alla fabbricazione di alimenti composti — Regolamento (CE) n. 2799/1999
- Voor de vervaardiging van mengvoeders bestemd mengsel — Verordening (EG) nr. 2799/1999
- Mistura destinada ao fabrico de alimentos compostos — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
- Rehuseosten valmistukseen tarkoitettu esiseos — asetus (EY) N:o 2799/1999
- Blandning avsedd för framställning av foderblandningar — Förordning (EG) nr 2799/1999

B. Indicaciones que deben figurar en los envases de los piensos compuestos

- Pienso compuesto que contiene leche desnatada en polvo — Reglamento (CE) n° 2799/1999
- Foderblanding med indhold af skummetmælkspulver — Forordning (EF) nr. 2799/1999
- Magermilchpulver enthaltendes Mischfutter — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
- Σύνθετη ζωοτροφή που περιέχει αποκορυφωμένο γάλα σε σκόνη — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
- Compound feedingstuff containing skimmed-milk powder — Regulation (EC) No 2799/1999
- Aliment composé pour animaux contenant du lait écrémé en poudre — Règlement (CE) n° 2799/1999
- Alimento composto per animali contenente latte scremato in polvere — Regolamento (CE) n. 2799/1999
- Mageremelkpoeder bevattend mengvoeder — Verordening (EG) nr. 2799/1999
- Alimento composto para animais com leite em pó desnatado — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
- Rasvatonta maitojauhetta sisältävä rehuseos — asetus (EY) N:o 2799/1999
- Foderblandning innehållande skummjölkspulver — Förordning (EG) nr 2799/1999

C. Indicaciones especiales que deben figurar en la casilla 104 del ejemplar de control T5 tratándose de una entrega mediante cisternas o contenedores

- Piensos compuestos destinados a una explotación agraria o una explotación pecuaria o de engorde que utilice los piensos compuestos — Reglamento (CE) n° 2799/1999
- Foderblanding til brug på en landbrugsbedrift, en opdrætnings- eller en opfædningsvirksomhed — Forordning (EF) nr. 2799/1999
- Für landwirtschaftliche Betriebe bzw. Aufzucht- oder Mastbetriebe bestimmtes Mischfutter — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
- Σύνθετες ζωοτροφές που θα χρησιμοποιηθούν από γεωργική εκμετάλλευση ή κτηνοτροφική εκμετάλλευση ή εκμετάλλευση παχύνσεως — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
- Compound feedingstuffs bound for a farm or breeding or fattening concern which uses feedingstuffs — Regulation (EC) No 2799/1999
- Aliments composés pour animaux destinés à une exploitation agricole ou à une exploitation d'élevage ou d'engraissement utilisatrice — Règlement (CE) n° 2799/1999
- Alimenti composti per animali destinati ad un'azienda agricola o ad un'azienda dedita all'allevamento o all'ingrasso che utilizzano gli alimenti composti — Regolamento (CE) n. 2799/1999
- Mengvoeder, bestemd voor een dit voeder gebruikend landbouwbedrijf of veeteelt — of veemesterijbedrijf-Verordening (EG) nr. 2799/1999
- Alimentos compostos para animais destinados a uma exploração agrícola, pecuária ou de engorda utilizadora — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
- Maatilalle, jalostuskarjatilalle tai lihakarjatilalle tarkoitettu rehuseos — asetus (EY) N:o 2799/1999
- Foderblandningar avsedda att användas i ett jordbruksföretag, eller för uppfödning eller gödning — Förordning (EG) nr 2799/1999

D. Indicaciones especiales que deben figurar en la casilla 104 del ejemplar de control T5 tratándose de una entrega mediante cisternas o contenedores

- Debe transformarse en piensos compuestos o desnaturalizarse — Reglamento (CE) n° 2799/1999
 - Skal forarbejdes til foderblandinger eller denatureres — Forordning (EF) nr. 2799/1999
 - Zur Verarbeitung zu Mischfutter oder zur Denaturierung — Verordnung (EG) Nr. 2799/1999
 - Να μεταποιηθεί σε σύνθετες ζωοτροφές ή να μετουσιωθεί — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2799/1999
 - To be processed into compound feedingstuffs or denatured — Regulation (EC) No 2799/1999
 - À transformer en aliments composés pour animaux ou à dénaturer — Règlement (CE) n° 2799/1999
 - Da trasformare in alimenti composti per animali o da denaturare — Regolamento (CE) n. 2799/1999
 - Moet tot mengvoeder worden verwerkt of worden gedensureerd — Verordening (EG) nr. 2799/1999
 - Para transformação em alimentos compostos para animais ou desnaturação — Regulamento (CE) n.º 2799/1999
 - Rehuseoksiksi jalostettavaksi tai denaturoitavaksi — asetus (EY) N:o 2799/1999
 - För bearbetning till foderblandningar eller denaturering — Förordning (EG) nr 2799/1999
-

ANEXO III

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE LECHE DESNATADA EN POLVO PRESENTE EN LOS PIENSOS COMPUESTOS POR COAGULACIÓN ENZIMÁTICA DE LA PARACASEÍNA**1. Objetivo**

Determinación de la cantidad de leche desnatada en polvo presente en un pienso compuesto por coagulación enzimática de la paracaseína.

2. Ámbito de aplicación

Este método se aplica a los piensos compuestos que contengan al menos un 10 % de leche desnatada en polvo; la presencia de cantidades importantes de suero de mantequilla o de determinadas proteínas no lácteas puede provocar interferencias.

3. Principio del método

- 3.1. Solubilización de la caseína contenida en el pienso compuesto por extracción con una solución de citrato de sodio.
- 3.2. Restablecimiento de la concentración en iones calcio necesaria para la precipitación de la paracaseína; transformación de la caseína en paracaseína por medio del cuajo.
- 3.3. Determinación del nitrógeno de la paracaseína previa mineralización por el método de Kjeldahl, contemplado en la norma FIL 20 A 1986; cálculo de la cantidad de leche desnatada en polvo presente tomando como base un contenido mínimo en caseína del 27,5 % (véase el punto 9.1).

4. Reactivos

Los reactivos utilizados serán de pureza analítica. El agua utilizada será agua destilada o de pureza equivalente. Con excepción del cuajo (4,5), todos los reactivos y soluciones empleados deberán estar libres de sustancias nitrogenadas.

- 4.1. Citrato trisódico dihidratado (solución al 1 % p/v)
- 4.2. Cloruro de calcio (solución 2 M). Pesar 20,018 g de CaCO_3 (pureza analítica) en una cápsula de porcelana de tamaño adecuado (150-200 ml) o en un vaso de precipitados. Cubrir con agua destilada y transferir a un baño maría. Añadir lentamente de 50 a 60 ml de una solución de HCl (proporción HCl: agua = 1:1) para disolver completamente el carbonato. Mantener en el baño maría hasta deshidratación del CaCl_2 para eliminar el HCl que no haya reaccionado. Trasvasar con agua destilada a un matraz redondo aforado de 100 ml y diluir hasta enrasar. Controlar el valor de pH para que no sea inferior a 4,0. Guardar la solución en refrigerador.
- 4.3. Hidróxido de sodio 0,1 N
- 4.4. Ácido clorhídrico 0,1 N
- 4.5. Solución de cuajo normalizada al 1:10 000 (extracto de cuajar de ternero); conservar en frigorífico a 4-6 °C.
- 4.6. Reactivos para la determinación del nitrógeno según el método de Kjeldahl contemplado en la norma FIL 20 A 1986.

5. Equipo

Material habitual de laboratorio y, en particular:

- 5.1. Mortero o molino homogeneizador
- 5.2. Balanza analítica
- 5.3. Centrifugadora de mesa (de 2 000 a 3 000 rpm) con tubos de centrifuga de 50 ml
- 5.4. Agitador magnético con varillas de 10-15 mm
- 5.5. Vasos de precipitados de 150-200 ml
- 5.6. Matraces de 250 ml y de 500 ml
- 5.7. Embudos de vidrio de 60-80 mm de diámetro
- 5.8. Filtros circulares sin cenizas, de filtración rápida, con un diámetro de 150 mm (S.S. 589² S.S. 595 1/2)
- 5.9. Pipetas de diferentes tamaños

- 5.10. Baño maría con termostato regulado a 37 °C
- 5.11. pHmetro
- 5.12. Mineralizador y destilador para el método de Kjeldahl con los accesorios correspondientes
- 5.13. Bureta graduada de 25 ml para la determinación
- 5.14. Frasco lavador de plástico para agua destilada
- 5.15. Espátulas de acero inoxidable
- 5.16. Termómetro
- 5.17. Horno de temperatura regulable

6. Procedimiento

6.1. Preparación de la muestra

Triturar 10-20 g de la muestra en un mortero o agitarlos en un homogeneizador mezclador con el fin de obtener una mezcla homogénea.

6.2. Disolución de la leche en polvo y separación del residuo insoluble

6.2.1. Pesar 1,000 g \pm 0,002 g de pienso compuesto bien homogeneizado (6.1) directamente en un tubo de centrifuga de 50 ml. Añadir 30 ml de solución de citrato trisódico (4.1) previamente calentado a 45 °C. Dispersar el polvo por agitación magnética durante 5 minutos como mínimo.

6.2.2. Centrifugar a 500 g (de 2 000 a 3 000 rpm) durante 10 minutos y recoger el sobrenadante acuoso en un vaso de precipitados de 150-200 ml. Evitar la pérdida de partículas insolubles durante el trasvase del sobrenadante.

6.2.3. Realizar otras dos extracciones del residuo, siguiendo el mismo procedimiento y mezclando los tres extractos acuosos.

6.2.4. En caso de que se produjera una subida de materia grasa, enfriar hasta solidificación de la fase grasa, y quitarla a continuación con una espátula.

6.3. Coagulación de la caseína por las enzimas del cuajo

6.3.1. Al extracto acuoso total (alrededor de 100 ml) añadir gota a gota, con agitación, 3,4 ml de una solución saturada de cloruro de calcio (4.2). Ajustar el pH a 6,4 - 6,5 con soluciones diluidas de NaOH (4.3) o HCl (4.4). Poner la solución en un baño termostático a 37 °C durante 15 o 20 minutos para que se establezca el equilibrio salino, que se manifestará por la aparición de un aspecto lactescente.

6.3.2. Trasvasar el líquido a uno o dos tubos de centrifuga y centrifugar a 2 000 g durante 10 minutos para eliminar el precipitado. Trasvasar el sobrenadante, sin lavar el sedimento, a uno o dos tubos de centrifuga.

6.3.3. Llevar la temperatura del sobrenadante a 37 °C. Añadir gota a gota al extracto, agitando a la vez, 0,5 ml de cuajo líquido (4.5). La coagulación se producirá en 1 o 2 minutos.

6.3.4. Poner de nuevo la muestra en el baño maría y dejarlo a la temperatura de 37 °C durante 15 minutos. Sacar la muestra del baño y romper el coágulo por agitación. Centrifugar a 2 000 g durante 10 minutos. Filtrar el sobrenadante con un filtro de papel adecuado ⁽¹⁾ (Whatman n° 541 o equivalente) y conservar el filtro. Lavar el sedimento en el tubo de centrifuga con 50 ml de agua a 35 °C, aproximadamente, agitando el sedimento.

Centrifugar de nuevo a 2 000 g durante 10 minutos. Filtrar el sobrenadante empleando el mismo filtro anterior.

6.4. Determinación del nitrógeno caseínico

6.4.1. Después del lavado, transferir cuantitativamente el sedimento al mismo papel de filtro (6.3.4) utilizando agua destilada. Introducir el filtro en el matraz Kjeldahl. Determinar el nitrógeno siguiendo el método Kjeldahl descrito en la norma FIL 20 A 1986.

7. Ensayo en blanco

7.1. Efectuar sistemáticamente un ensayo en blanco utilizando un filtro sin cenizas (5.8) humedecido con una mezcla compuesta de 90 ml de solución de citrato de sodio (4.1), 1 ml de solución saturada de cloruro de calcio (4.2) y 0,5 ml de cuajo líquido (4.5), y lavado 3 veces con 15 ml de agua antes de su mineralización por el método Kjeldahl contemplado en la norma FIL 20 A 1986.

7.2. Restar al volumen de ácido (4.4) utilizado para la determinación de la muestra examinada el volumen necesario para el ensayo en blanco.

⁽¹⁾ Deberá usarse un papel de filtro rápido sin cenizas.

8. Ensayo de control

- 8.1. Con el fin de controlar el procedimiento analítico y los reactivos mencionados más arriba, realizar una determinación con un pienso compuesto, de composición normalizada, cuyo contenido en leche desnatada en polvo se haya establecido mediante un análisis circular. El resultado medio de una determinación por duplicado no deberá apartarse en más de un 1 % del obtenido por el análisis circular.

9. Expresión de los resultados

- 9.1. El porcentaje de leche desnatada en polvo en el pienso compuesto se calculará mediante la fórmula siguiente

$$\% \text{ MMP} = \frac{\left(\frac{N \times 6,38}{27,5} \times 100 \right) - 2,81}{0,908}$$

donde N representa el porcentaje en nitrógeno de la paracaseína; 27,5 es el factor de conversión de la caseína determinada en porcentaje de leche desnatada en polvo; 2,81 y 0,908 son factores de corrección obtenidos por análisis de regresión.

10. Precisión del método**10.1. Repetibilidad**

Al menos en el 95 % de los casos estudiados, la diferencia entre dos resultados individuales, obtenidos con una misma muestra, en el mismo laboratorio y por el mismo operador, no deberá superar los 2,3 g de leche desnatada en polvo por 100 g de pienso compuesto examinado.

10.2. Reproducibilidad

Al menos en el 95 % de los casos estudiados, la diferencia entre los resultados obtenidos por los laboratorios con una misma muestra no deberá superar los 6,5 g de leche desnatada en polvo por 100 g de pienso compuesto examinado.

11. Límite de tolerancia

El valor CrD_{95} (diferencia crítica; límite de confianza del 95 %) se calculará aplicando la siguiente fórmula (ISO 5725):

$$CrD_{95} = \frac{1}{\sqrt{2}} \sqrt{R^2 - r^2 \left(\frac{n-1}{n} \right)}$$

(R: reproducibilidad; r: repetibilidad)

Doble determinación: $CrD_{95} = 4,5$ g

Si el resultado del análisis químico no difiere del contenido declarado de leche desnatada en polvo en más de 4,5 g (doble determinación), se considerará que la partida de piensos compuestos cumple esta disposición del Reglamento.

12. Observaciones

- 12.1. La adición de un porcentaje importante de determinadas proteínas no lácteas, como las de soja, siempre que se hayan calentado con la leche desnatada en polvo, produce resultados demasiado elevados debido a la coprecipitación de éstas con la paracaseína de la leche.
- 12.2. La adición de suero de mantequilla puede originar a veces cifras demasiado bajas, pues la determinación no se refiere más que al extracto magro. La adición de determinados sueros de mantequilla de nata ácida puede dar lugar a cifras claramente inferiores, ya que su disolución en la solución de citrato no es completa.
- 12.3. La adición de, al menos, 0,5 % de lícitina puede dar lugar asimismo a resultados demasiado bajos.
- 12.4. La incorporación de leche en polvo calentada a alta temperatura (*high-heat*) puede producir valores demasiado elevados, debido a la coprecipitación de determinadas proteínas del lactosuero con la paracaseína de la leche.

ANEXO IV

DETERMINACIÓN DE SÓLIDOS DE SUERO DE QUESERÍA EN LA LECHE DESNATADA EN POLVO Y EN MEZCLAS CONFORME AL REGLAMENTO (CEE) N° 1725/79

1. **Ámbito:** detección de la adición de sólidos de suero lácteo a:
 - a) leche desnatada en polvo según la definición del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68, y
 - b) mezclas según la definición del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1725/79.
2. **Referencias:** norma internacional ISO 707
Leche y productos lácteos: métodos de muestreo conforme a las directrices que figuran en la letra c) del apartado 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 625/78.
3. **Definición**
El contenido en sólidos de suero de quesería se define como el porcentaje en masa determinado por el procedimiento que se describe a continuación.
4. **Principio**
Determinación de la cantidad de glicomacropéptido A (GMP_A) conforme al anexo V del Reglamento (CEE) n° 625/78. Las muestras que den resultado positivo se analizarán con vistas a la detección de glicomacropéptido A por el procedimiento de cromatografía líquida de alta resolución en fase inversa (procedimiento HPLC). El resultado se evaluará por comparación con muestras patrón constituidas por leche desnatada en polvo exenta o con adición de un porcentaje conocido de suero lácteo en polvo. Si se obtiene un resultado superior al 1 % (m/m), ello es prueba de la presencia de sólidos de suero.
5. **Reactivos**
Todos los reactivos deben ser de calidad analítica reconocida. El agua que se emplee será destilada, o de pureza al menos equivalente. El acetonitrilo deberá ser de calidad espectroscópica o adecuada para la HPLC.
Los reactivos necesarios para el procedimiento descrito en el Reglamento (CEE) n° 625/78 se describen en el anexo V de dicho Reglamento.
Reactivos para HPLC con inversión de fase.
 - 5.1. *Solución de ácido tricloroacético*
Disolver 240 g de ácido tricloroacético (CCl₃COOH) en agua y completar hasta 1 000 ml.
 - 5.2. *Eluyentes A y B*
Eluyente A: 150 ml de acetonitrilo (CH₃CN), 20 ml de isopropanol (CH₃CHOHCH₃) y 1,00 ml de ácido trifluoroacético (TFA, CF₃COOH) se llevan con agua hasta 1 000 ml. Eluyente B: 550 ml de acetonitrilo, 20 ml de isopropanol y 1,00 ml de TFA se llevan con agua hasta 1 000 ml. Antes de utilizarla, filtra la solución de eluyente a través de una membrana filtrante con un diámetro de poro de 45 µm.
 - 5.3. *Conservación de la columna*
Tras los análisis, la columna se lava con el eluyente B (mediante un gradiente) y a continuación se llena de acetonitrilo (mediante un gradiente en 30 minutos). La columna se guarda en acetonitrilo.
 - 5.4. *Muestras patrón*
 - 5.4.1. Leche desnatada en polvo conforme a los requisitos del Reglamento (CEE) n° 625/78, es decir, (0).
 - 5.4.2. La misma leche en polvo adulterada con un 5 % (m/m) del suero lácteo en polvo de composición media, es decir, (5).
 - 5.4.3. La misma leche en polvo adulterada con un 50 % de suero lácteo en polvo de composición media, es decir, (50) (*).
6. **Aparatos**
Los aparatos necesarios para el procedimiento descrito en el Reglamento (CEE) n° 625/78 se describen en el anexo V de dicho Reglamento.
Aparatos para la HPLC con inversión de fase.

(*) El suero de quesería en polvo de composición media, así con la leche en polvo adulterada, pueden obtenerse de NIZO, Kernhemseweg 2, PO Box 20, NL-6710 BA Ede.
No obstante, también pueden emplearse otros productos en polvo que den resultados equivalentes al de los productos NIZO.

- 6.1. Balanza analítica.
- 6.2. Centrifugadora capaz de alcanzar una fuerza centrífuga de 2 200 g, equipada con tubos para centrifugar tapados, de una capacidad de aproximadamente 50 ml.
- 6.3. Agitador mecánico con dispositivo para agitar a una temperatura de 50 °C.
- 6.4. Agitador magnético.
- 6.5. Embudos de vidrio de un diámetro de 7 cm aproximadamente.
- 6.6. Filtros de papel de filtración media, de aproximadamente 12,5 cm de diámetro.
- 6.7. Dispositivo de filtración de vidrio provisto de una membrana filtrante con un diámetro de poro de 0,45 µm.
- 6.8. Pipetas graduadas que permitan medir 10 ml (ISO 648, clase A, o ISO R/835) o un sistema capaz de introducir 10,0 ml en 2 minutos.
- 6.9. Baño de agua en termostato regulado a $25 \pm 0,5$ °C.
- 6.10. Equipo de HPLC, compuesto de:
 - 6.10.1. Sistema de bombeo de gradiente binario.
 - 6.10.2. Inyector manual o automático, con capacidad de 100 µl.
 - 6.10.3. Columna Dupont Protein Plus ($25 \times 0,46$ cm de diámetro interior) o una columna equivalente de inversión de fase de poro grueso a base de sílice.
 - 6.10.4. Horno de columna con termostato regulado a 35 ± 1 °C.
 - 6.10.5. Detector de luz ultravioleta de longitud de onda variable, que permita tomar medidas a 210 nm (de ser necesario, puede utilizarse una longitud de onda mayor, hasta 220 nm), con una sensibilidad de 0,02 Å.
 - 6.10.6. Integrador capaz de medir la altura de los picos.

Observación

Se puede trabajar con la columna a temperatura ambiente, con tal de que ésta no fluctúe en más de 1 °C; de no cumplirse esta condición, se produce una variación excesiva del tiempo de retención del GMP_A.

7. Muestreo

- 7.1. Norma internacional ISO 707 — Leche y productos lácteos — Métodos de muestreo conformes a las directrices que figuran en la letra c) del apartado 2 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 625/78.
- 7.2. La muestra se conservará en condiciones que eviten cualquier tipo de deterioro o de modificación en la composición.

8. Procedimiento

8.1. Preparación de la muestra problema

Transferir la leche en polvo a un recipiente de capacidad aproximadamente doble del volumen del polvo y que posea una tapadera hermética. Cerrar el recipiente inmediatamente. Mezclar bien la leche invirtiendo varias veces del recipiente.

8.2. Porción de ensayo

Pesar $2,00 \pm 0,001$ g de la muestra problema y transferirlos al tubo de centrifuga (6.2) o a un matraz apropiado con tapón (50 ml).

8.3. Eliminación de la grasa y las proteínas

- 8.3.1. Añadir 20,0 g de agua tibia (50 °C) a la porción de ensayo. Disolver el polvo agitándolo durante 5 minutos, o 30 minutos en el caso de mazada ácida, empleando un agitador mecánico (6.3). Situar el tubo en un baño de agua (6.9) y mantenerlo hasta que se establezca a 25 °C.
- 8.3.2. Añadir en 2 minutos, de forma constante, 10,0 ml de solución de ácido tricloroacético a 25 °C (5.1) a la vez que se agita vigorosamente con el agitador magnético (6.4). Mantener el tubo en reposo en un baño de agua (6.9) durante 60 minutos.
- 8.3.3. Centrifugar (6.2) durante 10 minutos a 2 200 g, o pasar a través de un filtro de papel (6.6), desechando los primeros 5 ml del filtrado.

8.4. Determinación cromatográfica

- 8.4.1. Realizar el análisis por HPLC tal como se especifica en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 625/78. Si el resultado es negativo, se concluye que la muestra no contiene una cantidad detectable de sólidos de suero lácteo. En caso de resultado positivo debe aplicarse el procedimiento de HPLC en fase inversa descrito más abajo. La presencia de mazada ácida en polvo puede dar lugar a falsos resultados positivos, posibilidad que queda excluida gracias al método de HPLC con inversión de fase.

- 8.4.2. Antes de llevar a cabo el análisis por HPLC con inversión de fase deben optimizarse las condiciones de gradiente. Un tiempo de retención de 26 minutos \pm 2 minutos para GMP_A es óptimo para sistemas de gradiente con un volumen muerto de aproximadamente 6 ml (volumen desde el punto en que confluyen los solventes hasta el volumen del circuito de inyección, incluido este último). Para los sistemas de gradiente con un volumen muerto inferior (por ejemplo, 2 ml) debería emplearse un tiempo de retención óptimo de 22 minutos.

Tomar soluciones de las muestras patrón (5.4) con y sin un 50 % de suero lácteo.

Inyectar 100 μ l de sobrenadante o filtrado (8.3.3) en el aparato de HPLC que deberá funcionar en las condiciones de gradiente de exploración que figuran en la tabla 1.

Tabla 1. Condiciones de gradiente de exploración para la optimización de la cromatografía

Tiempo (en minutos)	Flujo (en ml/minutos)	% A	% B	Curva
Inicial	1,0	90	10	*
27	1,0	60	40	lin
32	1,0	10	90	lin
37	1,0	10	90	lin
42	1,0	90	10	lin

La situación del pico del GMP_A se obtendrá por comparación de los dos cromatogramas.

La composición inicial del solvente que deberá emplearse para el gradiente normal (apartado 8.4.3) se obtiene a partir de la fórmula siguiente:

$$\% B = 10 - 2,5 + [13,5 + (RT_{gmpA} - 26)/6] * 30/27$$

$$\% B = 7,5 + [13,5 + (RT_{gmpA} - 26)/6] * 1,11$$

siendo

RT_{gmpA} : el tiempo de retención del GMP_A en el gradiente de exploración % B inicial del gradiente de exploración

10: el % B inicial del gradiente de exploración

2,5: % B en el punto medio menos % B en el punto inicial del gradiente normal

13,5: el tiempo correspondiente al punto medio del gradiente de exploración

26: el tiempo de retención requerido del GMP_A

6: la proporción de las pendientes del gradiente normal y del de exploración

30: % B en el punto inicial menos % B a 27 minutos en el gradiente de exploración

27: tiempo de recorrido del gradiente de exploración.

- 8.4.3. Tomar soluciones de las muestras problema

Inyectar 100 μ l de sobrenadante o filtrado (8.3.3), medidos con precisión, en el aparato HPLC que deberá estar funcionando a un caudal de 1,0 ml de solución de eluyente (5.2) por minuto.

La composición del eluyente al iniciarse el análisis se obtiene de 8.4.2. Normalmente se sitúa próxima a A : B = 76 : 24 (5.2). Inmediatamente después de la inyección se inicia un gradiente lineal que da lugar, al cabo de 27 minutos, a un porcentaje de B superior en un 5 %. A continuación comienza un gradiente lineal por el cual la composición del eluyente alcanza el 90 % de B en 5 minutos. Esta composición se mantiene durante 5 minutos, transcurridos los cuales la composición se modifica mediante un gradiente lineal para alcanzar en 5 minutos la composición inicial. Dependiendo del volumen interno del sistema de bombeo, la siguiente inyección puede llevarse a cabo 15 minutos después de haberse alcanzado las condiciones iniciales.

Observaciones

- El tiempo de retención del glicomacropéptido debe ser de unos 26 minutos \pm 2 minutos, lo cual puede conseguirse haciendo variar las condiciones iniciales y finales del primer gradiente. Sin embargo, la diferencia de % B entre las condiciones iniciales y finales del primer gradiente debe mantenerse en 5 % B.
- Los eluyentes deben desgasificarse suficientemente y mantenerse desgasificados. Ello es esencial para que el sistema de bombeo por gradiente pueda funcionar correctamente. La desviación típica del tiempo de retención del pico de los GMP debe ser inferior a 0,1 minutos ($n = 10$).
- Cada 5 muestras debe inyectarse la muestra testigo (5) y emplearse para calcular un nuevo factor de respuesta R (9.1.1).

- 8.4.4. Los resultados del análisis cromatográfico de la muestra problema (E) se obtienen en forma de un cromatograma en el que el pico de los GMP se identifica por su tiempo de retención de 26 minutos aproximadamente.

El integrador (6.10.6) calcula automáticamente la altura máxima H del pico de los GMP. La situación de la línea de base deberá comprobarse en cada cromatograma y se repetirá el análisis o la integración si esta línea no estaba situada correctamente.

Con el fin de detectar las anomalías eventuales debidas ya sea a un mal funcionamiento del aparato o de las columnas, ya sea por el origen y naturaleza de la muestra analizada, es necesario observar el aspecto de cada cromatograma antes de efectuar una interpretación cuantitativa. En caso de duda, repetir el análisis.

8.5. Calibrado

- 8.5.1. Aplicar a las muestras patrón (5.4.1 y 5.4.2) el procedimiento desde el punto 8.2 al 8.4.4, exactamente tal y como se describe. Utilizar soluciones recién preparadas, pues los GMP se degradan en medio tricloroacético al 8 % a temperatura ambiente. A 4 °C, la solución permanece estable durante 24 horas. Cuando se realice una larga serie de análisis, es recomendable emplear una bandeja refrigerada para las muestras en el inyector automático.

Observación

El punto 8.4.2 puede omitirse si el % B en las condiciones iniciales se conoce por análisis previos.

El cromatograma de la muestra patrón (5) debería ser análogo al representado en la figura 1. Aquí, el pico del GMP_A viene precedido por dos picos pequeños. Es imprescindible obtener una separación similar.

- 8.5.2. Antes de proceder a una determinación cromatográfica de las muestras, inyectar 100 µl de la muestra patrón sin suero (0) (5.4.1).

El cromatograma no debe presentar un pico en el tiempo de retención del GMP_A.

- 8.5.3. Determinar los factores de respuesta R inyectando el mismo volumen de filtrados (8.5.1) que el utilizado para las muestras.

9. Expresión de los resultados

9.1. Método de cálculo y fórmulas

- 9.1.1. Cálculo del factor de respuesta R:

pico GMP: $R = W/H$

siendo

R = el factor de respuesta del pico de los GMP

H = la altura del pico de los GMP

W = la cantidad de suero en la muestra patrón (5)

9.2. Cálculo del porcentaje de suero lácteo en polvo presente en la muestra:

$W(E) = R \times H(E)$

siendo

W(E) = el porcentaje (m/m) de suero lácteo en la muestra (E)

R = el factor de respuesta del pico de los GMP (9.1.1)

H(E) = la altura del pico de los GMP de la muestra (E)

Si W(E) es superior al 1 % y la diferencia entre el tiempo de retención de la muestra y el de la muestra patrón (5) es inferior a 0,2 minutos, se concluye la presencia de sólidos de suero lácteo.

9.3. Precisión del método

9.3.1. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas simultáneamente o en un breve intervalo de tiempo por el mismo analista, empleando los mismos aparatos y la misma muestra, no debe exceder el 0,2 % m/m.

9.3.2. Reproducibilidad

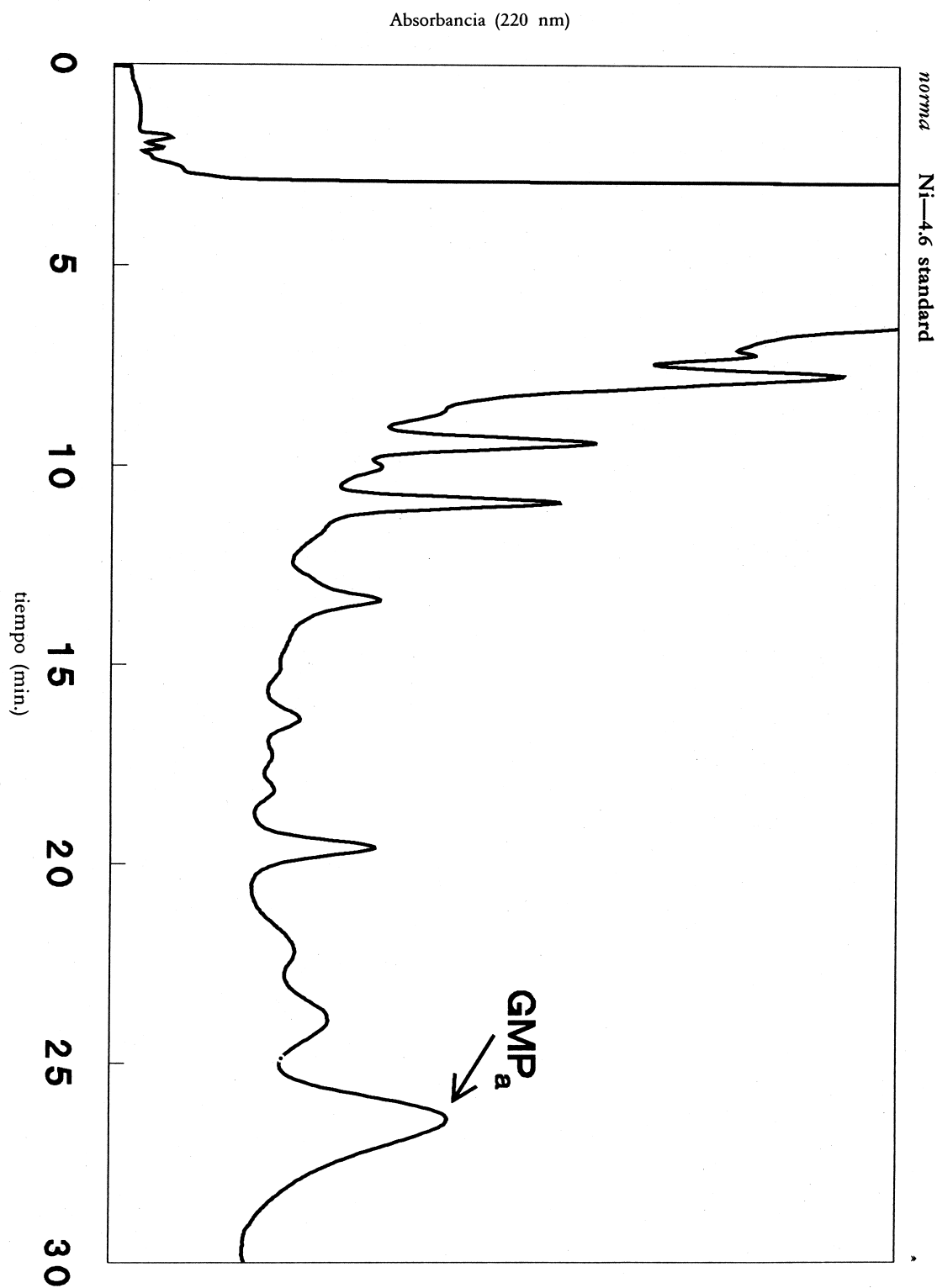
No se ha determinado aún.

9.3.3. Linealidad

Entre 0 y 16 % de suero lácteo debe obtenerse una relación lineal con un coeficiente de correlación > 0,99.

9.4. Interpretación

- 9.4.1. Se concluye la presencia de suero si el resultado obtenido en 9.2 es superior al 1 % m/m y el tiempo de retención del pico de los GMP difiere del tiempo correspondiente a la muestra patrón (5) en menos de 0,2 minutos. El límite del 1 % se establece de conformidad con lo dispuesto en los puntos 9.2 y 9.4.1 del anexo V del Reglamento (CEE) nº 625/78.



ANEXO V

DETERMINACIÓN CUALITATIVA DEL ALMIDÓN EN LA LECHE DESNATADA EN POLVO, EN LA LECHE EN POLVO DESNATURALIZADA Y EN LOS PIENSOS COMPUESTOS**1. Ámbito**

El presente método sirve para la detección del almidón que se utiliza como marcador en la leche en polvo desnaturalizada.

El nivel más bajo de detección del método es de aproximadamente 0,05 g de almidón por 100 g de muestra.

2. Principio

La reacción se basa en la utilizada en yodometría:

- fijación por parte de los coloides del yodo libre en la solución acuosa,
- absorción por parte de las micelas de almidón y formación de color.

3. Reactivos**3.1. Solución de yodo**

- Yodo..... 1 g,
- Yoduro de potasio..... 2 g,
- Agua destilada..... 100 ml.

4. Instrumentos

- 4.1. Balanza analítica.
- 4.2. Baño de agua.
- 4.3. Tubos de ensayo de 25 mm por 200 mm.

5. Procedimiento

Pésese 1 g de la muestra y viértase en el tubo de ensayo (4.3).

Añádanse 20 ml de agua destilada y agítese el tubo para dispersar la muestra.

Introdúzcase en el baño de agua hirviendo (4.2) y deposítase en éste durante cinco minutos.

Retírese del baño y enfríese a la temperatura ambiente.

Añádanse 0,5 ml de solución de yodo (3.1), agítese y obsérvese el color resultante.

6. Expresión de los resultados

La presencia de almidón nativo en la muestra se refleja mediante una coloración azul.

Si la muestra contiene almidón modificado, es posible que el color no sea azul.

7. Observaciones

El color, la intensidad del color y la apariencia microscópica del almidón variarán dependiendo del origen del almidón nativo, por ejemplo, maíz o patata y del tipo de almidón modificado presente en la muestra.

En presencia de almidones modificados, el color se vuelve violeta, rojo o marrón, dependiendo del grado de modificación de la estructura cristalina del almidón nativo.

ANEXO VI

DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD EN EL SUERO DE MANTEQUILLA ÁCIDO EN POLVO**1. Objetivo**

Determinar el contenido de humedad del suero de mantequilla ácido en polvo destinado a la alimentación animal.

2. Principio

La muestra se seca al vacío. La pérdida de masa se determina pesando la muestra.

3. Equipo

3.1. Balanza analítica.

3.2. Recipientes secos de metal inoxidable o de cristal, provistos de tapadera que garantice un cierre hermético; superficie útil que permita obtener un reparto de la muestra del orden de 0,3 g/cm².

3.3. Estufa de vacío de calentamiento eléctrico regulable, provista de una bomba de aceite y de un dispositivo para introducción de aire caliente deshidratado o de un deshidratante (por ejemplo, óxido de calcio).

3.4. Desecador que contenga un deshidratante eficaz.

3.5. Estufa de secado ventilada, controlada termostáticamente, a 102 ± 2 °C.

4. Método operativo

Calentar un recipiente (3.2), provisto de tapadera, en la estufa de secado (3.5) durante 1 hora como mínimo. Colocar la tapadera en el recipiente, trasladarlo inmediatamente al desecador (3.4), dejar enfriar a temperatura ambiente y pesar con precisión de 0,5 mg.

Pesar un recipiente (3.2) provisto de tapadera con precisión de 0,5 mg. Pesar en el recipiente pesado, con precisión de 1 mg, aproximadamente 5 g de la muestra, y repartirla uniformemente. Colocar el recipiente sin tapadera en la estufa de vacío (3.3) previamente calentada a 83 °C. Para evitar que la temperatura de la estufa descienda demasiado, introducir el recipiente lo más rápidamente posible.

Llevar la presión a 100 Torr (13,3 kPa) y dejar secar a dicha presión durante 4 horas, bien bajo una corriente de aire seco y caliente, o bien mediante la utilización de un deshidratante (300 gr aproximadamente para veinte muestras). En este último caso, interrumpir la conexión con la bomba de vacío cuando se haya alcanzado la presión establecida. Contar la duración del secado a partir del momento en que la estufa haya alcanzado de nuevo la temperatura de 83 °C. Con precaución, restablecer la presión atmosférica en la estufa. Abrir la estufa, cubrir inmediatamente el recipiente con la tapadera, retirar el recipiente de la estufa, dejar enfriar durante 30 a 45 minutos en el desecador (3.4) y pesar con precisión de 1 mg. Proceder a una desecación complementaria de 30 minutos en la estufa de vacío (3.3) a una temperatura de 83 °C y pesar de nuevo. La diferencia entre las dos pesadas no deberá exceder del 0,1 % de humedad.

5. Cálculo de los resultados

$$(E - m) \cdot \frac{100}{E}$$

donde:

E = masa inicial, en gramos, de la muestra,

m = masa, en gramos, de la muestra seca.

6. Precisión**6.1. Límite de repetibilidad**

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas en el más corto intervalo de tiempo posible por un técnico que utilice el mismo equipo en un material de prueba idéntico no deberá exceder de 0,4 gr de agua por 100 gr de suero de mantequilla ácido en polvo.

6.2. *Límite de reproducibilidad*

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones efectuadas por técnicos en laboratorios diferentes, utilizando equipos diferentes en un material de prueba idéntico, no deberá exceder de 0,6 gr de agua por 100 gr de suero de mantequilla ácido en polvo.

6.3. *Fuentes de los datos de precisión*

Los datos de precisión fueron determinados en un experimento realizado en 1995 en el que participaron ocho laboratorios y doce muestras (seis experimentos secretos).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2800/1999 DE LA COMISIÓN
de 17 de diciembre de 1999**

por el que se establece un régimen transitorio para el pago de la ayuda prevista por el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1624/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece las disposiciones por las que se rige la concesión de ayudas a la leche desnatada en polvo utilizada en la alimentación animal y sustituye al Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 de la Comisión ⁽³⁾. El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 de este último Reglamento dispone que un Estado miembro puede conceder la ayuda a la leche desnatada en polvo producida en su territorio si dicha leche se desnaturaliza o transforma en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro.
- (2) La experiencia demuestra que este régimen especial de pago entorpece la aplicación de la medida de ayuda y la hace más vulnerable a los fraudes. Por lo tanto, es conveniente suprimir dicho régimen, cuyas disposiciones de aplicación han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94 ⁽⁵⁾. No obstante, con objeto de que los Estados miembros afectados puedan poner en marcha el régimen de pago

normal, resulta necesario seguir aplicando el citado régimen durante un período de seis meses. Con tal fin, es conveniente establecer para ese período un régimen transitorio que se rija por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1624/76.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 30 de junio de 2000, el pago de la ayuda prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para la leche desnatada en polvo producida en un Estado miembro y destinada a ser enviada a otro Estado miembro para su desnaturalización o transformación en piensos compuestos de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento (CE) nº 2799/1999 ⁽⁶⁾ se regirá por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1624/76.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1624/76 queda derogado con efecto al 1 de julio de 2000. Seguirá siendo de aplicación a las cantidades de leche desnatada en polvo con respecto a las cuales se cumplan antes de esa fecha los trámites administrativos de envío al Estado miembro de destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
⁽²⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 4.
⁽³⁾ DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.
⁽⁴⁾ DO L 180 de 6.7.1976, p. 9.
⁽⁵⁾ DO L 350 de 31.12.1999, p. 66.

⁽⁶⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2801/1999 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1036/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las decisiones sobre la reforma de la política agrícola común hacen necesarios cambios en el sistema integrado de gestión y control (en lo sucesivo denominado «sistema integrado»).
- (2) A la vista de la experiencia obtenida de la aplicación del sistema integrado es necesario establecer normas generales que sean aplicables por igual en todos los Estados miembros.
- (3) Las operaciones económicas se realizan cada vez más por medios electrónicos; debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de adoptar disposiciones nacionales que permitan que las solicitudes de ayuda del sistema integrado puedan presentarse electrónicamente.
- (4) Si los controles sobre el terreno ponen de manifiesto la existencia de irregularidades significativas, el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/98 ⁽⁴⁾, establece que deberán realizarse controles adicionales durante el año en curso. Si los Estados miembros utilizan la teledetección para realizar los controles, deberán garantizar que los controles adicionales se realizan por medio de controles sobre el terreno tradicionales, si ya no es posible realizarlos mediante teledetección dentro del año en curso.
- (5) Con el fin de completar la información incluida en los informes de control, conviene prever la inclusión de los resultados de las mediciones de las parcelas.
- (6) Para que la Comisión pueda realizar el seguimiento del sistema integrado, es necesario que cada Estado miembro envíe sus estadísticas de control anuales que contendrán información específica.
- (7) Deberán establecerse normas que contemplen quién tiene derecho a la ayuda en determinados casos de transferencia de una explotación.
- (8) La presente modificación brinda la posibilidad de incrementar la claridad del Reglamento con la introducción de una serie de aclaraciones y de nuevas formulaciones. Las modificaciones se han restringido al mínimo para no

sobrecargar con alteraciones innecesarias a las administraciones nacionales que ya están habituadas al sistema integrado.

- (9) Por lo tanto, el Reglamento (CEE) nº 3887/92 deberá modificarse en consecuencia.
- (10) El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3887/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se modificará como sigue:
 - a) El apartado 4 se leerá como sigue:

«4. Los Estados miembros podrán decidir no conceder ninguna ayuda si el importe por solicitud de ayuda es inferior o igual a 50 euros.».
 - b) Se suprimirá el apartado 5.
- 2) El artículo 4 se modificará como sigue:
 - a) Las frases introductorias del párrafo tercero del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:

«Las utilizaciones no afectadas por el sistema integrado se declararán en uno o varios capítulos titulados "Otras utilizaciones". Sin embargo, se declararán por separado las utilizaciones siguientes:».
 - b) El segundo y tercer guiones del párrafo tercero del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:

«— ayudas de conformidad con las medidas agroambientales [título II, capítulo VI y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo (*)];

— ayudas "superficies" a la forestación (título II, capítulo VIII y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) nº 1257/1999);

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.».

- c) La letra a) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. a) Después de la fecha límite de presentación, la solicitud de ayudas "superficies", podrá modificarse siempre y cuando las autoridades competentes reciban las modificaciones a más tardar en la fecha establecida para la siembra o fijada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo (*), y se respeten las siguientes condiciones:

⁽¹⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 4.

⁽³⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 212 de 30.7.1998, p. 23.

- i) En el caso de las parcelas agrícolas, las modificaciones únicamente podrán realizarse en casos especiales debidamente justificados, en particular fallecimiento, matrimonio, compra o venta, o celebración de un contrato de arrendamiento. Los Estados miembros determinarán las condiciones aplicables. Sin embargo, una parcela retirada de la producción o que forma parte de superficies forrajeras, no podrá ser añadida a las parcelas ya declaradas salvo en casos debidamente justificados de acuerdo con las disposiciones correspondientes y siempre y cuando estas parcelas figuren ya como retiradas de la producción o como superficies forrajeras en una solicitud de ayuda de otro agricultor y ésta última se corrija convenientemente.
- ii) En lo que atañe a la utilización o al régimen de ayuda de que se trate, podrán introducirse cambios. No obstante, no se podrá añadir ninguna parcela a las parcelas declaradas como retiradas de la producción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero e incluso después de la fecha establecida para la siembra o fijada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1251/1999, un Estado miembro podrá autorizar que una superficie sea retirada de la solicitud de ayuda "superficie". La modificación deberá notificarse por escrito antes de que la autoridad competente realice cualquier comunicación sobre los resultados de los controles administrativos que afecten a las referidas parcelas o la organización de un control sobre el terreno de la explotación de que se trate.

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.».

- d) El primer guión del apartado 5 se sustituirá por los dos guiones siguientes:

«— la prima especial por bovinos machos o la prima por vaca nodriza que estén exentos del factor de densidad y que no soliciten la prima por extensificación,

— la prima por sacrificio de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo (*);

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.».

- e) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. La solicitud de ayudas "superficies" de cada productor perteneciente a una agrupación de productores tal como la define el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo (*) que, para el mismo año civil, solicite, además de la prima por oveja o cabra, el beneficio de otro régimen comunitario, deberán incluir todas las parcelas agrícolas utilizadas por esta agrupación. En tales casos, la superficie forrajera se repartirá entre los productores correspondientes proporcionalmente a su

límite individual, definido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2467/98 del Consejo (*), válida a partir del 1 de enero del año de que se trate.

(*) DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.».

- 3) El artículo 5 se modificará como sigue:

- a) El sexto guión del párrafo primero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— en su caso; la cantidad de referencia individual de leche asignada al productor el 31 de marzo anterior al principio de período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que comienza en el año civil de que se trate; en caso de que dicha cantidad no sea conocida en la fecha en que se presenta la solicitud, será comunicada a la autoridad competente en cuanto sea posible.».

- b) El párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«El Estado miembro podrá decidir que algunas de estas informaciones no deben figurar en la solicitud de ayuda cuando aquéllas ya hayan sido objeto de una comunicación a la autoridad competente. El Estado miembro podrá también disponer que algunas de estas informaciones puedan o deban enviarse a través de un organismo u organismos autorizados por el Estado miembro.

No obstante, el solicitante seguirá siendo responsable de los datos transmitidos ante la autoridad competente. El Estado miembro velará por que el productor tenga posibilidad de compensación en caso de transmisión de datos incorrectos o incompletos, siempre y cuando el solicitante no sea el culpable del error.».

- c) Se suprimirá el apartado 2.

- d) El apartado 1 pasa a ser el único apartado.

- 4) A continuación del artículo 5 se introducirá el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Los Estados miembros podrán autorizar, con las salvaguardias adecuadas, la presentación de las solicitudes a que se refieren los artículos 4 y 5 mediante transmisión electrónica. En dicho caso, deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar que:

- a) se satisfagan todos los requisitos que figuran en los artículos 4 y 5 y que la identificación del solicitante no presente ambigüedades;
- b) las autoridades competentes reciban todos los documentos de acompañamiento necesarios dentro de los mismos plazos que se aplican para las solicitudes presentadas a través de los canales tradicionales;
- c) no exista discriminación entre los productores que utilicen los canales tradicionales y los que opten por la transmisión electrónica;
- d) queden convenientemente salvaguardados los intereses financieros de la Comunidad Europea en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo (*).

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.».

- 5) El artículo 5 bis pasa a ser el artículo 5 ter y se modificará como sigue:

«Artículo 5 ter

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 4, 5 y 5 bis, en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente, toda solicitud de ayuda podrá ser adaptada en cualquier momento tras haberse presentado.»

- 6) El artículo 6 se modificará como sigue:

- a) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los controles administrativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 deberán incluir, en particular:

- a) comprobaciones cruzadas de las parcelas y animales declarados para evitar la concesión de la misma ayuda más de una vez para el mismo año civil o la misma campaña de comercialización y para evitar cualquier acumulación indebida de la ayuda concedida en virtud de regímenes de ayuda comunitarios que impliquen declaraciones de superficie;
- b) una vez que la base de datos informatizada sea totalmente operativa, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo (*), comprobaciones cruzadas para cerciorarse de que la ayuda se concede únicamente por animales de la especie bovina cuyos nacimientos, movimientos y muertes hayan sido notificados a la autoridad competente mencionada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- c) cuando la base de datos informatizada sea totalmente operativa, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97, comprobaciones cruzadas para cerciorarse de que los pagos de la prima con arreglo a los regímenes de ayuda a que se refiere el apartado 6 del artículo 4 y el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 sólo se abonarán a los productores que hayan respetado sus obligaciones relativas a los períodos de retención establecidos en el Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión (**).

(*) DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

(**) DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.»

- b) El segundo guión del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«— 5 % de las peticiones de ayuda "superficies".».

- c) A continuación del apartado 3 se añadirá el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. Por lo que respecta a las peticiones de ayuda "animales" o las declaraciones de participación, el Estado miembro podrá decidir reducir del 10 % al 5 % el porcentaje contemplado en el apartado 3 para los controles sobre el terreno, en el caso de que exista, como mínimo desde un año antes, una base de datos informatizada plenamente operativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97, que permita al Estado miembro realizar controles cruzados eficaces en el marco del sistema integrado. La base de datos deberá

ofrecer garantías adecuadas respecto a la exactitud de los datos que contenga a los fines de las diversas ayudas por animales o de los correspondiente pagos referidos a ellas.

A partir del año en el que los controles sobre el terreno se realicen al nivel mínimo del 5 %, dichos controles deberán realizarse en su totalidad dentro del período de retención hasta que el porcentaje de irregularidades detectados en los controles sobre el terreno y expresados en número de animales no represente más del 2 % de los animales objeto del control. La frase anterior no se aplicará a los controles de animales realizados en virtud de los regímenes de ayudas del apartado 6 del artículo 4 y del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.».

- d) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada. Sin embargo podrá darse aviso previo, limitado al plazo estrictamente necesario, que en general no será superior a cuarenta y ocho horas.

Los controles sobre el terreno se ejercerán sobre todas las parcelas agrícolas para las cuales se haya solicitado una ayuda en virtud de los regímenes comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3508/92. No obstante, la propia inspección *in situ* en el marco de los controles sobre el terreno podrá limitarse a una muestra de al menos la mitad de las parcelas agrícolas para las cuales se hayan presentado solicitudes. Los Estados miembros deberán establecer y aplicar los criterios para la selección de la muestra. En caso de que se encuentren errores, deberá ampliarse la muestra.

Los controles sobre el terreno que se refieren a las primas por animales deberán incluir a todos los animales que deban ser controlados en virtud de un régimen de ayudas. Al menos el 50 % de los controles mínimos de los animales deberán realizarse durante el período de retención. La frase anterior no será aplicable a los controles de animales en virtud de los regímenes de ayuda que figuran en el apartado 6 del artículo 4 y en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Los controles podrán realizarse fuera del período de retención únicamente si los registros contemplados en el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE o en la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 820/97 están disponibles.

Los controles sobre el terreno en virtud del presente Reglamento, se realizarán, si procede, junto con los controles contemplados en virtud de otras disposiciones comunitarias.».

- e) Las letras a) y b) del apartado 6 se sustituirán por el texto siguiente:

«a) un control para verificar que el número total de animales de la explotación que pueden optar a las ayudas del régimen en cuestión corresponda al número de animales que cumplen dicha condición inscritos en el registro del productor y notificados a la base de datos informatizada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;

b) un control basado en el registro llevado por el productor para verificar que todos los animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda durante los doce meses previos al control sobre el terreno hayan estado presentes durante todo el período de retención y que los datos sean los mismos que los notificados a la base de datos. Cuando el Estado miembro aplique el apartado 3 bis del artículo 6 y haya comprobado el cumplimiento del período de retención por medio de los datos que figuran en la base de datos creada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 820/97, esta parte del control sobre el terreno podrá realizarse mediante un muestreo representativo;».

f) La letra d) del primer párrafo del apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«d) un control, para verificar que todos los animales de la especie bovina presentes en la explotación por los que se hayan presentado o puedan presentarse en el futuro solicitudes de ayuda hayan sido identificados mediante marcas auriculares y pasaporte y estén inscritos en el registro del productor y se hayan notificado a la base de datos informatizada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 820/97.».

g) Los párrafos segundo y tercero del apartado 6 se sustituirán por el texto siguiente:

«El control al que se refiere el párrafo primero de la letra d) se aplicará individualmente a todos los animales machos de la especie bovina por los que se haya solicitado la prima especial por carne de vacuno. No obstante, la comprobación de la inscripción correcta en el registro y de la mención en la base de datos de los demás animales de la especie bovina que puedan optar a las ayudas comunitarias y que estén presentes en dichas explotaciones se podrá realizar mediante muestreo, a condición de que se alcance un nivel de control fiable y representativo.».

h) A continuación del apartado 6, se añadirán los apartados 6 bis, 6 ter y 6 quater siguientes:

«6 bis. Por lo que respecta a la prima especial por vacuno contemplada en el apartado 6 del artículo 4 y a la prima por sacrificio que figura en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, los controles sobre el terreno en los mataderos deberán realizarse como mínimo en el 30 % de todos los mataderos participantes seleccionados a partir de un análisis de riesgos. Deberán comprender la revisión de documentos y controles físicos *a posteriori* y una comparación con las entradas en las bases de datos de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 820/97. Los controles sobre el terreno realizados en los mataderos deberán incluir también los resúmenes relativos a los certificados de sacrificio (o los datos equivalentes) que hayan sido enviados a otros Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión.

Los controles en los mataderos deberá afectar como mínimo al 5 % del número total de animales para los cuales se haya solicitado prima respecto a un año dado.

Si procede, los controles físicos en los mataderos deberán incluir también una comprobación de que las canales que se han presentado para ser pesadas

tienen derecho a prima. La autoridad competente en materia de control deberá llevar registros de dichos controles que incluyan, entre otras cosas, los números de identificación y los pesos de las canales de todos los animales sacrificados y controlados durante el control sobre el terreno de que se trate.

Por lo que respecta a la prima concedida para los animales exportados a terceros países, los Estados miembros deberán garantizar que al menos el 10 % de los animales para los que se haya solicitado o se prevea que se vaya a solicitar una prima se someten a un control de identificación en el momento de la carga para la exportación y en el momento de la salida del territorio de la Comunidad.

Los porcentajes del 5 % y 10 % de muestreo contemplados en los párrafos segundo y cuarto deberán ser representativos. El Estado miembro podrá reducir del 30 al 15 % el porcentaje contemplado en el párrafo primero en las condiciones que se especifican en el apartado 3 bis.

6 ter. Por lo que respecta a la prima por extensificación contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el control sobre el terreno deberá tener en cuenta todos los animales de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 de dicho Reglamento. El control sobre el terreno deberá incluir en particular una comprobación de que el número total de animales presentes en la explotación corresponde al número de animales que figuran en el registro del productor y que han sido notificados a la base de datos informatizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 820/97. Deberá comprobarse la veracidad de las entradas en el registro y en la base de datos y, si procede y es necesario, se realizará también un muestreo de los documentos justificantes tales como facturas de compra y venta, certificados de sacrificio, certificados veterinarios y pasaportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 820/97.

6 quater. En caso de que los controles por muestreo revelen anomalías graves, deberá aumentarse la amplitud y ámbito del control para garantizar un nivel de control adecuado.».

i) El apartado 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Por lo que respecta a los pagos adicionales contemplados en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el Estado miembro, según convenga al caso, podrá aplicar las normas de control establecidas en los apartados 1 a 6 quater. Si la aplicación de las citadas normas no es adecuada debido a la estructura del régimen de pago adicional, el Estado miembro dispondrá la realización de controles que garanticen un nivel de control equivalente al de los principios establecidos en el presente Reglamento.».

7) En el artículo 7, después del segundo guión del apartado 1 se introducirá el párrafo siguiente:

«Si un Estado miembro decide utilizar la teledetección, los controles adicionales contemplados en el artículo 6 deberán realizarse mediante controles sobre el terreno tradicionales si ya no es posible realizarlos mediante teledetección dentro del año en curso.»

8) A continuación del artículo 7, se introducirá como nuevo artículo 7 bis el artículo 12 existente, modificado del siguiente modo:

«Artículo 7 bis

1. Cada control sobre el terreno será objeto de un informe.
2. En el caso de los controles sobre el terreno relativos a las solicitudes de ayuda, el informe deberá indicar, en particular:
 - a) el motivo de la visita;
 - b) los regímenes de ayuda y las solicitudes inspeccionadas;
 - c) las personas presentes;
 - d) el número de parcelas visitadas, el número de parcelas medidas y los resultados por parcela, así como las técnicas de medición utilizadas;
 - e) el número hallado de animales de cada especie y, cuando corresponda, los números de marca auricular y las inscripciones en el registro y en la base de datos informatizada que se hayan controlado, los resultados de los controles y, en su caso, las observaciones particulares relativas a números específicos de identificación.

El productor o su representante podrán firmar este informe, en el que podrán limitarse a dar fe de su presencia en la inspección o bien indicar igualmente sus observaciones al respecto.

Cuando los Estados miembros lleven a cabo inspecciones sobre el terreno de conformidad con el presente Reglamento al mismo tiempo que inspecciones con arreglo al Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión (*), al informe mencionado se añadirá el informe contemplado en el apartado 5 del artículo 2 de dicho Reglamento.

3. Por lo que respecta a los controles en los mataderos contemplados en el párrafo primero del apartado 6 bis del artículo 6, los informes podrán consistir en una indicación en el sistema de contabilidad del matadero de los animales que hayan sido objeto de control.

Respecto a los controles de la identidad de los animales individuales en el momento de su carga para la exportación y de su salida del territorio de la Comunidad contemplados en el párrafo cuarto del apartado 6 bis del artículo 6, será suficiente un informe simplificado donde se indiquen los animales controlados de esta forma.

4. Cuando, durante la realización de controles sobre el terreno de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del presente Reglamento, se compruebe que se han infringido las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97, se transmitirán sin demora a las autoridades respon-

sables de la aplicación del Reglamento (CE) n° 2630/97 copias de los informes de los controles sobre el terreno efectuados con arreglo al presente Reglamento.

(*) DO L 354 de 30.12.1997, p. 23.»

9) El artículo 13 existente pasa a ser el nuevo artículo 7 ter y se modificará como sigue:

«Artículo 7 ter

Salvo en caso de fuerza mayor, la solicitud será denegada si no puede efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al productor o a su representante.»

10) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, se entenderá por "solicitud" la solicitud de ayuda "superficies", la solicitud de ayuda "animales" y la modificación de una solicitud de ayuda "superficies", tal como se define en el apartado 2 del artículo 4.»

11) El artículo 9 se modificará como sigue:

a) El párrafo tercero del apartado 2 pasa a ser el apartado 3 y se modificará como sigue:

«3. Si se trata de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave:

a) el productor afectado es excluido del régimen de ayudas de que se trate contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 para el año civil considerado; y

b) en caso de falsa declaración hecha deliberadamente, además, del beneficio de todo régimen de ayuda al que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 para el año civil siguiente al considerado, para una superficie igual a la que figuraba en la solicitud que le ha sido rechazada.»

b) El párrafo cuarto existente del apartado 2 pasa a ser el párrafo tercero del apartado 2.

c) Los cuatro primeros guiones del párrafo sexto existente del apartado 2 se sustituirán por el texto siguiente:

— para la colza y para el girasol: artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2316/1999 de la Comisión (*),

— para el lino: el pago directo se concederá únicamente si el lino se produce a partir de semillas de variedades de lino consideradas distintas de aquéllas principalmente destinadas a la producción de fibras a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1308/70,

— para el trigo duro: apartados 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2316/1999.

(*) DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.»

- d) El párrafo séptimo existente del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso de las zonas declaradas efectivamente sembradas de trigo duro, cuando se compruebe la existencia de una diferencia entre la cantidad mínima de semillas certificadas fijada por el Estado miembro y la cantidad realmente utilizada, se entenderá por "superficie determinada" la superficie calculada dividiendo la cantidad total de semillas certificadas que el productor demuestre haber utilizado por la cantidad mínima por hectárea fijada por el Estado miembro para la región del productor de que se trate. Después de la aplicación de las citadas reducciones, la superficie así determinada será tenida en cuenta para el cálculo del derecho al suplemento o a la ayuda específica contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1251/1999.».

- e) El apartado 3 existente se introducirá a continuación del párrafo tercero del apartado 2, como nuevo párrafo cuarto.

- f) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Las superficies determinadas de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 a 3 para el cálculo de la ayuda se utilizarán para calcular el límite de las primas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

El cálculo de la superficie máxima que puede acogerse a los pagos por superficie destinados a los cultivos herbáceos se hará a partir de la superficie de tierra retirada de la producción efectivamente determinada y proporcionalmente a los distintos cultivos.».

- 12) El artículo 10 se sustituirá por los siguientes artículos 10 a 10 octies:

«Artículo 10

1. En caso de que sea aplicable un límite máximo individual, el número de animales indicado en las solicitudes de ayuda se reducirá al límite máximo establecido para el productor correspondiente.

2. En ningún caso se concederán ayudas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

3. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 10 *ter*, cuando el número de animales declarado en una solicitud de ayuda sea superior al número comprobado durante los controles administrativos o sobre el terreno llevados a cabo de conformidad con el artículo 6, el importe de dicha ayuda se calculará en función del número de animales subvencionables que se haya comprobado.

4. Cuando el productor no haya podido cumplir su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a la ayuda por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento en que el caso de fuerza mayor se haya producido.

5. En caso de que, por motivos imputables a circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retener a los animales que haya notificado para una prima durante todo el período de retención obligatoria, se mantendrá el

derecho a la prima para el número de animales efectivamente subvencionables que se hayan retenido durante todo el período obligatorio, a condición de que el productor lo haya comunicado por escrito a la autoridad competente durante los diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de estos animales. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan tenerse en cuenta en cada caso, las autoridades competentes podrán admitir como casos de circunstancias naturales de la vida del rebaño los siguientes supuestos:

- a) la muerte de un animal como consecuencia de una enfermedad;
- b) la muerte de un animal como consecuencia de un accidente del que no pueda considerarse responsable al productor.

Artículo 10 bis

1. Los animales bovinos presentes en la explotación sólo se tomarán en consideración para la prima si coinciden con los identificados en la solicitud de ayuda.

2. No obstante, una vaca nodriza o una novilla declarada para la prima de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 podrá ser sustituida por otra vaca nodriza o por otra novilla dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

3. En el caso de vacas nodrizas y novillas que se críen en zonas montañosas de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, una vaca nodriza sólo podrá ser sustituida por otra vaca nodriza y una novilla por otra novilla.

4. En lo que se refiere al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, una vaca lechera sólo podrá ser sustituida por otra vaca lechera.

5. La sustitución tendrá lugar durante los veinte días siguientes a la fecha de salida de los animales de la explotación y se anotará en el registro del productor antes de que transcurran tres días de la sustitución. La autoridad competente a la que se haya presentado la solicitud de prima será informada durante los diez días hábiles siguientes a la sustitución.

6. El Estado miembro podrá decidir no aplicar la obligación de comunicación establecida en el apartado anterior cuando, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97, su base de datos informatizada ofrezca las garantías adecuadas en cuanto a la fidelidad de los datos que contiene a efectos del control de las sustituciones. El Estado miembro tendrá en cuenta las sustituciones en la selección de las solicitudes de ayuda para realizar los controles sobre el terreno.

Artículo 10 ter

1. Si durante el control administrativo o sobre el terreno se observa una diferencia entre los animales declarados en la solicitud de ayuda y los animales comprobados y subvencionables, la ayuda se reducirá en aplicación del apartado 2, excepto en casos de fuerza mayor y después de que se haya aplicado el apartado 5 del artículo 10 en lo que respecta a circunstancias naturales.

2. Cuando la solicitud se refiera a un máximo de veinte animales, el importe de la ayuda se reducirá mediante la sustracción de las siguientes cantidades:

- a) el porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual a dos animales; o
- b) el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea superior a dos e inferior o igual a cuatro animales.

Si la diferencia es superior a cuatro animales, no se concederá prima alguna.

En otros casos, el importe de la ayuda se reducirá mediante la sustracción de las siguientes cantidades:

- a) el porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5%; o
- b) el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea superior al 5% e inferior o igual al 20%.

Si la diferencia comprobada es superior al 20%, no se concederá ayuda alguna.

Los porcentajes a que se hace referencia en las letras a) y b) del párrafo primero se calcularán sobre el número declarado y los mencionados en las letras a) y b) del párrafo tercero, sobre el número establecido.

Artículo 10 quater

1. En lo que se refiere a animales de la especie bovina distintos de los contemplados en el artículo 10 *ter* cuando durante los controles sobre el terreno se descubra que el número de animales presentes en la explotación y que puedan acogerse a las ayudas comunitarias o tengan derecho a ellas no se corresponda con lo siguiente:

- a) los animales notificados a la base de datos informatizada, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- b) los animales inscritos en el registro del productor, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- c) los pasaportes de los animales presentes en la explotación, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97;

el importe total de la ayuda concedida al solicitante correspondiente, el régimen de ayuda de que se trate para el período de doce meses anterior al control sobre el terreno que puso de manifiesto dichas constataciones se reducirá proporcionalmente, salvo en casos de fuerza mayor.

La reducción se calculará a partir del número total de animales presentes para el régimen considerado o de las entradas en la base de datos informatizada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97, o bien de

los pasaportes o de las entradas del registro del productor; se tomará la más baja de las cifras citadas.

2. No obstante, en relación con los errores u omisiones relativos a las entradas del registro del productor o los pasaportes, únicamente se aplicará una reducción de conformidad con el apartado 1 cuando se hayan observado en al menos dos controles dentro de un período de veinticuatro meses.

3. Si la diferencia observada en un control sobre el terreno supera el 20% del número comprobado de animales que puedan optar a la prima, no se concederá prima alguna correspondiente a los doce meses anteriores a dicho control sobre el terreno.

Artículo 10 quinquies

Se considerará que, en el momento de un control sobre el terreno, la presencia de un animal de la especie bovina está comprobada con arreglo a los artículos 10 y 10 *ter*, cuando dicho animal:

- a) esté identificado individualmente por un pasaporte con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 820/97, que indique como mínimo la fecha de nacimiento, el sexo, los traslados y la muerte en el sentido del segundo guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- b) haya sido registrado en la base de datos informatizada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97 y esté convenientemente inscrito en el registro del productor de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento;
- c) esté identificado individualmente por medio de las marcas auriculares previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 820/97;
- d) en caso de que el animal haya sido declarado en una solicitud de ayuda comunitaria, se encuentre en el lugar notificado por el solicitante de conformidad con el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

No obstante, si un animal de la especie bovina hubiera perdido una de las dos marcas auriculares, se considerará que su presencia está comprobada siempre y cuando haya sido identificado clara e individualmente mediante todas las demás condiciones pertinentes citadas en el párrafo primero. Además, por lo que se refiere a animales de la especie bovina inscritos incorrectamente en la base de datos informatizada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 820/97 o en el registro del productor o cuyos pasaportes emitidos contengan incorrecciones debido a razones imputables al solicitante respecto a la fecha de nacimiento, sexo, traslados y muerte, la ayuda comunitaria se reducirá de conformidad con los artículos 10, 10 *ter* o 10 *quater* únicamente si se comprueban dichas omisiones en al menos dos controles en un período de veinticuatro meses.

Artículo 10 sexies

1. Cuando se ponga de manifiesto que, con objeto de obtener una prima por animal, se ha hecho una declaración falsa en la solicitud de ayuda, en el registro del productor, en el pasaporte, o una notificación falsa a la base de datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97, o una declaración falsa del número de cabezas de ganado o animales contemplada en el primer guión del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, con negligencia grave, el productor en cuestión será excluido del régimen de ayuda de que se trate durante el año civil considerado. En caso de que la declaración falsa se haya realizado deliberadamente, el productor será excluido también de dicho régimen de ayuda durante el año civil siguiente.

2. Por lo que respecta a las declaraciones o certificados expedidos por los mataderos en relación con la prima por sacrificio contemplada en el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, si se descubre que el matadero ha facilitado un certificado o declaración falsos, con negligencia grave o intencionadamente, el Estado miembro aplicará las sanciones nacionales adecuadas. Si se descubren por segunda vez estas discrepancias, el matadero en cuestión será excluido durante un período de al menos un año del derecho a realizar declaraciones o expedir certificados válidos para la obtención de primas.

Artículo 10 septies

A los efectos de la aplicación de los artículos 10 a 10 sexies, los animales que puedan optar a distintas ayudas comunitarias deberán tratarse separadamente.

Artículo 10 octies

Respecto a los pagos adicionales a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el Estado miembro aplicará, en su caso, normas relativas a las sanciones contempladas en los artículos 9 a 10 septies. Si la aplicación de sanciones respecto de las normas anteriormente citadas no procede debido a la estructura del régimen de pago adicional aplicado en el Estado miembro, éste dispondrá las sanciones equivalentes adecuadas en proporción con la falta del productor.»

13) Se suprimirán los artículos 12 y 13.

14) A continuación del artículo 14, se añadirá un nuevo artículo 14 bis:

«Artículo 14 bis

1. Cuando, después de haberse presentado una solicitud de ayuda y antes de que se hayan cumplido todas las condiciones para la concesión de la ayuda, una explotación sea transferida en su integridad de un productor a otro productor, no se concederá ninguna ayuda al cedente en relación con la explotación cedida.

2. La ayuda solicitada por el cedente se concederá al cesionario siempre que:

a) en un plazo a partir de la cesión que deberá ser fijado por los Estados miembros, el cesionario informe a las autoridades competentes de la cesión, se comprometa a presentar cualquier prueba exigida por la autoridad competente y solicite el pago de la ayuda; y

b) se cumplan todas las condiciones para la concesión de la ayuda en relación con la explotación cedida, así como el compromiso asumido por el cesionario en la letra a).

3. Una vez que el cesionario haya informado a la autoridad competente de la cesión de la explotación y haya solicitado el pago de la ayuda con arreglo a la letra a) del apartado 2:

a) todos los derechos y obligaciones del cedente resultantes de la relación jurídica entre el cedente y la autoridad competente generados por la solicitud de ayuda recaerán en el cesionario;

b) todas las actuaciones necesarias para la concesión de la ayuda y todas las declaraciones realizadas por el cedente antes de la transferencia se asignarán al cesionario a efectos de la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes;

c) no obstante lo dispuesto en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92, la explotación transferida se considerará, en su caso, como una explotación independiente en relación con la campaña de comercialización o el período de la ayuda o prima considerado.

4. Cuando una solicitud de ayuda tenga que ser presentada después de que se hayan efectuado las actuaciones necesarias para la concesión de la ayuda y una explotación se haya transferido en su integridad de un productor a otro productor una vez iniciadas dichas actuaciones pero antes de que haberse cumplido todas las condiciones para la concesión de la ayuda, la ayuda podrá concederse al cesionario siempre y cuando se cumplan las condiciones que figuran en las letras a) y b) del apartado 2. En dicho caso, será aplicable la letra b) del apartado 3.

5. Los Estados miembros podrán decidir, en su caso, conceder la ayuda al cedente. En dicho caso:

a) no se concederá ninguna ayuda al cesionario; y

b) los Estados miembros deberán garantizar una aplicación análoga de los requisitos contemplados en los apartados 1 a 4.

6. En caso de transferencia de una o varias partes de una explotación, no serán de aplicación los apartados 1 a 5. Serán aplicables las disposiciones normales para la concesión de la ayuda.

7. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) "transferencia de una explotación", la cesión de la gestión de las unidades de producción de que se trate;

b) "cedente", el productor cuya explotación se transfiere a otro productor y "cesionario", el productor al cual la explotación ha sido transferida;

c) "solicitud de ayuda":

i) una solicitud de ayuda "superficie" en el caso de los regímenes de ayuda a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92,

ii) una solicitud de ayuda "animal" en el caso de los regímenes de ayuda a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92.»

15) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 15*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas suplementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y se prestarán asistencia mutua en la medida precisa para la ejecución de los controles establecidos en el mismo. En este sentido, los Estados miembros también podrán prever sanciones nacionales adecuadas contra los productores u otros operadores comerciales, como los mataderos o las asociaciones implicadas en el procedimiento de concesión de ayudas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las exigencias de control, como el actual registro de ganado de la explotación o el respeto de las obligaciones de notificación.

En la medida de lo necesario o de lo dispuesto, los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar la eficacia de los controles y para asegurar que se comprueba la autenticidad de los documentos presentados o la exactitud de los datos intercambiados.».

16) En el artículo 17, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones que vaya a adoptar la Comisión, enviarán a la Comisión antes del 31 de marzo de cada año, en el caso de los

cultivos herbáceos, y antes del 31 de agosto de cada año, para las primas por animales, un informe relativo a todo el año civil anterior donde figuren, en particular, los siguientes ámbitos:

- a) el estado de aplicación del sistema integrado;
- b) el número de solicitudes, así como la superficie total y el número total de animales desglosados por cada uno de los regímenes de ayuda contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3508/92;
- c) el número de solicitudes, así como la superficie total y el total de animales que hayan sido objeto de control;
- d) el resultado de los controles realizados, indicando las reducciones aplicadas con arreglo a los artículos 9 y 10.».

17) En el artículo 19, se suprimirá el párrafo tercero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Será aplicable a las solicitudes correspondientes a las campañas de comercialización o períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2802/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999

por el que se fijan, para la campaña pesquera de 2000, los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 11 y el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 los precios de retirada o de venta comunitarios de cada uno de los productos enumerados, respectivamente, en las letras A, D y E del anexo I deben fijarse en función del frescor, de la talla o el peso y de la presentación del producto mediante la aplicación del coeficiente de adaptación de la categoría del producto correspondiente a un importe por lo menos igual al 70 % y que no supere el 90 % del precio de orientación.
- (2) El apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 establece que en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad pueden aplicarse coeficientes de ajuste a los precios de retirada.
- (3) El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 323/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece que a partir del 1 de enero de 2000 la clasificación de un lote en la categoría «B» implicará su exclusión de las ayudas financieras en caso de intervención; en consecuencia, ya no será necesario fijar precios de retirada para los productos de calidad «B».

(4) El Reglamento (CE) nº 2746/1999 del Consejo ⁽⁵⁾ fija los precios de orientación de todos los productos en cuestión para la campaña pesquera de 2000.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos en cuestión son los indicados en el anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes de adaptación que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos enumerados, respectivamente, en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 son los indicados en el anexo II.

Artículo 3

Los precios de retirada y de venta comunitarios válidos para la campaña pesquera de 2000 y los productos a los cuales se refieren son los indicados en el anexo III.

Artículo 4

Los precios de retirada válidos para la campaña pesquera de 2000 en las zonas de desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren son los indicados en el anexo IV.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.

⁽³⁾ DO L 334 de 23.12.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 23.

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios

Productos	%
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	85
Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	85
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	80
Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	80
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>)	90
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	80
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	80
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	80
Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	80
Marucas (<i>Molva spp.</i>)	80
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	85
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	90
Boquerones (<i>Engraulis spp.</i>)	85
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	83
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	90
Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	80
Japutas (<i>Brama spp.</i>)	80
Rapes (<i>Lophius spp.</i>)	85
Quisquillas de la especie <i>Grangon crangon</i> y Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>)	90
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	90
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	90
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	83
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	83
Atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	90
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	80
Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	83

ANEXO II

Coeficientes de los productos en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Especie	Talla (l)	Coeficientes	
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0,00	0,55
	2	0,00	0,85
	3	0,00	0,80
	4	0,00	0,50
	5	0,00	0,95
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0,00	0,60
	2	0,00	0,75
	3	0,00	0,85
	4	0,00	0,55
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	1	0,75	0,75
	2	0,64	0,64
	3	0,35	0,35
Pintarrosas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	1	0,80	0,75
	2	0,80	0,70
	3	0,55	0,45
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>)	1	0,00	0,90
	2	0,00	0,90
	3	0,00	0,76
Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	0,90	0,65
	2	0,90	0,65
	3	0,85	0,50
	4	0,67	0,38
	5	0,47	0,28
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	1	0,90	0,70
	2	0,90	0,70
	3	0,89	0,69
	4	0,76	0,38
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	1	0,90	0,70
	2	0,90	0,70
	3	0,77	0,54
	4	0,65	0,45
Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	1	0,83	0,63
	2	0,80	0,60
	3	0,75	0,55
	4	0,51	0,37
Marucas (<i>Molva spp.</i>)	1	0,85	0,70
	2	0,83	0,68
	3	0,75	0,60
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0,00	0,85
	2	0,00	0,83
	3	0,00	0,81
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0,00	0,85
	2	0,00	0,85
	3	0,00	0,70
	4	0,00	0,52
Engraulidos (<i>Engraulis spp.</i>)	1	0,00	0,80
	2	0,00	0,85
	3	0,00	0,70
	4	0,00	0,29

Especie	Talla (l)	Coeficientes	
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
<i>Sollas (Pleuronectes platessa)</i>	1	0,90	0,49
	2	0,90	0,49
	3	0,87	0,49
	4	0,63	0,41
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	1,00	0,79
	2	0,76	0,59
	3	0,75	0,58
	4	0,62	0,48
	5	0,58	0,45
<i>Gallos (Lepidorhombus spp.)</i>	1	0,85	0,80
	2	0,75	0,70
	3	0,68	0,61
	4	0,43	0,36
<i>Japutas (Brama spp.)</i>	1	0,85	0,80
	2	0,60	0,55
<i>Limanda (Limanda limanda)</i>	1	0,85	0,70
	2	0,65	0,50
<i>Platija (Platichthys flesus)</i>	1	0,80	0,70
	2	0,60	0,50
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	1	1,00	0,90
	2	1,00	0,85
<i>Jibia (Sepia officinalis y Rossia macrosoma)</i>	1	0,00	0,80
	2	0,00	0,80
	3	0,00	0,50
		Pescado entero o vaciado con cabeza (l)	Pescado sin cabeza (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
<i>Rape (Lophius spp.)</i>	1	0,72	0,90
	2	0,92	0,85
	3	0,92	0,80
	4	0,77	0,70
	5	0,42	0,50
		Todas las presentaciones	
		A (l)	
Quisquillas del género <i>Crangon crangon</i>	1	0,65	
	2	0,30	
		Cocidos en agua	Frecos o refrigerados
		A (l)	A (l)
Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>)	1	0,85	0,75
	2	0,30	—
		Entero (l)	
<i>Buey (Cancer pagurus)</i>	1	0,80	
	2	0,60	

Especie	Talla (1)	Enteras (1)		Colas (1)
		E (1)	Extra, A (1)	Extra, A (1)
<i>Cigalas (Nephrops norvegicus)</i>	1	0,95	0,95	0,90
	2	0,95	0,65	0,75
	3	0,85	0,65	0,55
	4	0,55	0,45	0,46
		Pescado vaciado con cabeza (1)	Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	Extra, A (1)	
<i>Lenguado (Solea spp.)</i>	1	0,90	0,70	
	2	0,90	0,70	
	3	0,85	0,65	
	4	0,70	0,50	
	5	0,60	0,40	

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

ANEXO III

Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Especie	Talla (l)	Precios de retirada (en euros/t)	
		Pescado vaciado con cabeza (l)	Pescado entero (l)
		Extra, A (l)	Extra, A (l)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	1	0	122
	2	0	189
	3	0	177
	4	0	111
	5	0	211
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	1	0	276
	2	0	346
	3	0	392
	4	0	253
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	1	641	641
	2	547	547
	3	299	299
Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>)	1	521	488
	2	521	456
	3	358	293
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>)	1	0	935
	2	0	935
	3	0	789
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	1	1 101	795
	2	1 101	795
	3	1 040	612
	4	820	465
	5	575	342
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	1	563	438
	2	563	438
	3	557	432
	4	475	238
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	1	746	580
	2	746	580
	3	638	448
	4	539	373
Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	1	599	455
	2	577	433
	3	541	397
	4	368	267
Marucas (<i>Molva spp.</i>)	1	798	657
	2	779	638
	3	704	563
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	1	0	207
	2	0	202
	3	0	198
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	1	0	230
	2	0	230
	3	0	190
	4	0	141
Engraulidos (<i>Engraulis spp.</i>)	1	0	806
	2	0	856
	3	0	705
	4	0	292

Especie	Talla (°)	Precios de retirada (en euros/t)	
		Pescado vaciado con cabeza (°)	Pescado entero (°)
		Extra, A (°)	Extra, A (°)
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)			
— del 1.1 al 30.4.2000	1	786	428
	2	786	428
	3	760	428
	4	550	358
— del 1.5 al 31.12.2000	1	1 082	589
	2	1 082	589
	3	1 046	589
	4	757	493
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	1	3 359	2 633
	2	2 553	1 982
	3	2 519	1 948
	4	2 082	1 612
	5	1 948	1 511
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	1	1 603	1 509
	2	1 415	1 320
	3	1 283	1 151
	4	811	679
Japutas (<i>Brama spp.</i>)	1	1 248	1 175
	2	881	808
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	1	658	541
	2	503	387
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	1	371	324
	2	278	232
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	1	2 207	1 737
	2	2 207	1 641
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	1	0	1 027
	2	0	1 027
	3	0	642
		Pescado entero o vaciado con cabeza (°)	Sin cabeza (°)
		Extra, A (°)	Extra, A (°)
Rape (<i>Lophius spp.</i>)	1	1 696	4 380
	2	2 167	4 136
	3	2 167	3 893
	4	1 814	3 406
	5	989	2 433
		Todas las presentaciones	
		A (°)	
Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i>	1	1 407	
	2	649	
		Cocidos en agua	Frescos o refrigerados
		A (°)	A (°)
Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>)	1	4 886	1 141
	2	1 724	—

Especie	Talla (1)	Precio de venta (en euros/t)		
		Entero (1)		
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	1	1 259		
	2	944		
		Entero (1)		Colas (1)
		E (1)	Extra, A (1)	Extra, A (1)
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	1	4 518	4 518	3 519
	2	4 518	3 091	2 933
	3	4 042	3 091	2 151
	4	2 616	2 140	1 799
		Pescado vaciado, con cabeza (1)	Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	Extra, A (1)	
Lenguado (<i>Solea spp.</i>)	1	4 820	3 749	
	2	4 820	3 749	
	3	4 553	3 481	
	4	3 749	2 678	
	5	3 214	2 142	

(1) Las categorías de frescuras, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

ANEXO IV

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precio de retirada (en euros/t)	
				Pescado vaciado con cabeza (1)	Pescado entero (1)
				Extra, A (1)	Extra, A (1)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,86	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 105 \\ 162 \\ 153 \\ 95 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras del este de Inglaterra, de Berwick a Dover. Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones. Las regiones costeras del condado de Down (Irlanda del Norte)	0,86	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 105 \\ 162 \\ 153 \\ 95 \end{array} \right.$
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,92	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 191 \\ 186 \\ 182 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino de Gran Bretaña	0,92	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 191 \\ 186 \\ 182 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras a partir de Portpatrick en el suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,97	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 201 \\ 196 \\ 192 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan a Aberdeen al nordeste de Escocia	1,00	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 207 \\ 202 \\ 198 \end{array} \right.$
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,73	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \\ 5 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 2\ 452 \\ 1\ 863 \\ 1\ 839 \\ 1\ 520 \\ 1\ 422 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 1\ 937 \\ 1\ 447 \\ 1\ 422 \\ 1\ 177 \\ 1\ 103 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,98	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \\ 5 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 3\ 292 \\ 2\ 502 \\ 2\ 469 \\ 2\ 041 \\ 1\ 909 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 2\ 600 \\ 1\ 942 \\ 1\ 909 \\ 1\ 580 \\ 1\ 481 \end{array} \right.$
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Islas Azores y de Madeira	0,48	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 1\ 059 \\ 1\ 059 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 834 \\ 788 \end{array} \right.$
Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Las islas Canarias	0,48	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 133 \\ 166 \\ 188 \\ 122 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido	0,70	$\left\{ \begin{array}{l} 1 \\ 2 \\ 3 \\ 4 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \\ 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 193 \\ 242 \\ 274 \\ 177 \end{array} \right.$
	Las regiones costeras atlánticas de Portugal	0,90 0,79	$\left\{ \begin{array}{l} 2 \\ 3 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \\ 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 311 \\ 309 \end{array} \right.$
	Costas francesas del Atlántico, de la Mancha y del Mar del Norte	0,98	$\left\{ \begin{array}{l} 2 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 0 \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 339 \end{array} \right.$

(1) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2803/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999**

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2000, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé la concesión de una compensación financiera a los organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del anexo I del susodicho Reglamento; de la cuantía de dicha compensación financiera debe descontarse el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión, de 9 de junio de 1983, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado ⁽³⁾, fija las formas en que deben comercializarse los productos retirados; es necesario fijar el valor a tanto alzado de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización en los distintos Estados miembros.
- (3) Basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 2000, el mencionado valor tal como se indica en el anexo.
- (4) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1338/95 ⁽⁵⁾, se

han establecido disposiciones especiales a fin de que, en caso de que una organización o uno de sus miembros comercialice sus productos en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté reconocido, dicha comercialización se notifique al organismo encargado de la concesión de la compensación financiera; el organismo antes citado es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro.

- (5) Las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3902/92.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, queda fijado para la campaña pesquera de 2000 tal como se muestra en el anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.

⁽³⁾ DO L 152 de 10.6.1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 392 de 31.12.1992, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 129 de 14.6.1995, p. 7.

ANEXO

Uso de los productos retirados	(en euros/t)
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina:	
a) Para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— Dinamarca y Suecia	60
— Francia	1
— Los demás Estados miembros	18
b) Para quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>):	
— Suecia	0
— Los demás Estados miembros	10
c) Para los demás productos:	
— Dinamarca	70
— Suecia	50
— Reino Unido, Portugal, Bélgica e Irlanda	18
— Los demás Estados miembros	0
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos):	
a) Para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones (<i>Engraulis spp.</i>):	
— Todos los Estados miembros	20
b) Para los demás productos:	
— Suecia, Francia y Dinamarca	50
— Irlanda	0
— Los demás Estados miembros	35
3. Empleo con fines no alimentarios	0

REGLAMENTO (CE) Nº 2804/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
por el que se fija la cuantía de la ayuda al aplazamiento para determinados productos de la pesca
durante la campaña de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1337/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda al aplazamiento tiene por objeto ofrecer un estímulo adecuado a las organizaciones de productores para que aplacen la venta de los productos que hayan sido retirados del mercado a fin de evitar su destrucción.
- (2) La cuantía de la ayuda al aplazamiento deberá fijarse de manera que no se perturbe el equilibrio del mercado de los productos de que se trate.
- (3) El importe de la ayuda no deberá sobrepasar los gastos técnicos y financieros de transformación y almacena-

miento registrados durante la campaña pesquera precedente, sin tomar en consideración los más elevados.

- (4) Sobre la base de los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones consideradas, registrados en la Comunidad, procede fijar, para la campaña pesquera de 2000, la cuantía de la ayuda como se indica en el anexo.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 2000, la cuantía de la ayuda de aplazamiento para los productos que figuran en las secciones A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo ⁽³⁾ se fija tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 392 de 31.12.1992, p. 29.

⁽²⁾ DO L 129 de 14.6.1995, p. 5.

⁽³⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

ANEXO

1. Importe de la ayuda al aplazamiento para los productos de las letras A y D y para los lenguados (*Solea spp.*) de la letra E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Tipos de transformación previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3759/92	Importe de la ayuda (en euros/t)	
	1	2
	Primer mes	Por cada mes suplementario
I. Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o troceados		
— Sardinias de las especie <i>Sardina pilchardus</i>	240	15
— Las demás especies	130	15
II. Fileteado, congelación y almacenamiento	206	15
III. Salazón y/o desecado, y almacenamiento de productos enteros, vaciados con cabeza, troceados o fileteados	165	15

2. Importe de la ayuda al aplazamiento para los demás productos de la letra E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Tipos de transformación previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3759/92	Productos	Importe de la ayuda (en euros/t)	
		1	3
		Primer mes	Por cada mes suplementario
I. Congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	245	25
	Colas de cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	168	25
II. Descabezado, congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	168	25
III. Cocción, congelación y almacenamiento	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	270	25
	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	146	19
IV. Conservación en viveros o en jaulas	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	170	

**REGLAMENTO (CE) Nº 2805/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2211/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo en lo relativo a la notificación de los precios de importación de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 22 y 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso establecer las disposiciones necesarias para que la transmisión de los datos requeridos para el control de los precios de referencia pueda efectuarse de manera rápida y fiable.
- (2) Se ha atribuido un código Taric a cada uno de los productos indicados en los anexos I, II, III, IV y V del Reglamento (CEE) nº 3759/92, a los que corresponde un precio de referencia.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2211/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2431/98 ⁽⁴⁾, dispone que los datos recopilados se desglosen por especies o productos, categorías o presentaciones comerciales. Dado que cada uno de los productos se halla identificado mediante un código Taric adicional, deja de ser necesario describirlos mediante los parámetros indicados.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2211/94 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los precios franco frontera de las mercancías enumeradas en los anexos I, II, III, IV y V del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para las que se haya fijado un precio de referencia y que se despachen a libre práctica. Esa información se desglosará por códigos Taric y fechas de presentación de la declaración de importación.».
- 2) El anexo II se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.
⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.
⁽³⁾ DO L 238 de 13.9.1994, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 302 de 12.11.1998, p. 13.

ANEXO

«ANEXO II

1. Formato de los datos

Nº registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Tamaño	Código
1º	Identificación del mensaje	<TTL>	Carácter	5	2211B
2º	Estado miembro	<RMS>	Carácter	3	Cuadro 1
3º	Fecha del primer día del período de referencia	<RPP>	Fecha DDMMAAAA	8	
4º y siguientes	— Fecha de importación	<DAT>	Fecha DDMMAAAA	8	
	— País de procedencia (facultativo)		Numérico	3	(¹)
	— País de origen		Numérico	3	(¹)
	— Código nomenclatura combinada + Taric		Carácter	10	(²)
	— Código Taric adicional I		Carácter	4	
	— Código Taric adicional II		Carácter	4	
	— Valor (redondeado a unidades)		Numérico (entero)	15	(³)
	— Código de la moneda		Carácter	3	Cuadro 2
	— Cantidad en kg		Numérico (entero)	15	

(¹) Nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros [Reglamento (CE) nº 895/97 de la Comisión (DO L 128 de 21.5.1997, p. 1)].

(²) Arancel integrado de las Comunidades Europeas (Taric) (DO C 212 y C 212 A de 23.7.1999).

(³) Ejemplo: 43,56 se representaría mediante 44.

2. Formato del mensaje

El fichero será un fichero de texto compuesto de 4 tipos de registros.

— Cada dato se separará del siguiente mediante punto y coma.

— Cada línea del mensaje irá seguida de un corte de línea.

Se presentará del siguiente modo:

<TTL>2211B

<RMS>C(3)

<RPP>DDMMAAAA

<DAT>DDMMAAAA; N(3); N(3); C(10); C(4); C(4); N(15); C(3); N(15);

<DAT>DDMMAAAA; N(3); N(3); C(10); C(4); C(4); N(15); C(3); N(15);

<DAT>DDMMAAAA; N(3); N(3); C(10); C(4); C(4); N(15); C(3); N(15);

.....

3. Códigos

Cuadro 1

Códigos de los Estados miembros

Códigos	Estados miembros
AUT	Austria
BEL	Bélgica
DEU	Alemania
DNK	Dinamarca
ESP	España
FIN	Finlandia
FRA	Francia
GBR	Reino Unido
GRC	Grecia
IRL	Irlanda
ITA	Italia
LUX	Luxemburgo
NLD	Países Bajos
PRT	Portugal
SWE	Suecia

Cuadro 2

Códigos de monedas

Códigos	Monedas
BEF	Franco belga
DKK	Corona danesa
DEM	Marco alemán
GRD	Dracma griega
PTE	Escudo portugués
EUR	Euros
FRF	Franco francés
FIM	Marco finlandés
NLG	Florín neerlandés
IEP	Libra irlandesa
ITL	Lira italiana

Códigos	Monedas
ATS	Chelín austríaco
ESP	Peseta española
SEK	Corona sueca
GBP	Libra esterlina
LUF	Franco luxemburgués»

REGLAMENTO (CE) Nº 2806/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la
campaña de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3516/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La prima a tanto alzado incitará muy probablemente a las organizaciones de productores a que eviten la destrucción de los productos que se hayan retirado del mercado.
- (2) Se debe fijar el importe de la prima de forma que se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados de que se trata y la necesidad de evitar distorsiones de competencia.
- (3) El importe de la prima no debe superar el importe de los gastos técnicos y financieros de transformación y de almacenamiento de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos más importantes.
- (4) Basándose en los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones en causa,

es oportuno fijar, para la campaña de pesca de 2000, el importe de la prima como se indica seguidamente.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la prima a tanto alzado, durante la campaña de pesca de 2000, para los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo ⁽³⁾, queda fijado como sigue:

- a) congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados:
 - 130 euros/tonelada, para el primer mes,
 - 15 euros/tonelada, para cada mes suplementario;
- b) fileteado, congelación y almacenamiento:
 - 206 euros/toneladas, para el primer mes,
 - 15 euros/toneladas, para cada mes suplementario.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 367 de 31.12.1988, p. 63.

⁽²⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 10.

⁽³⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2807/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 22 y el apartado 5 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia válidos para los productos que figuran en los anexos I, II, y III, en la letra B del anexo IV y en el anexo V de dicho Reglamento, sin perjuicio de los procedimientos de consulta establecidos para determinados productos en el marco del GATT.
- (2) El apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé, entre otras cosas, la posibilidad de fijar, antes del comienzo de cada campaña de comercialización, precios de referencia para los productos contemplados en la letra A del anexo IV.
- (3) El apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé que, para los productos enumerados en las letras A, D y E del anexo I de dicho Reglamento, el precio de referencia será igual, respectivamente, al precio de retirada y al precio de venta fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 y en el artículo 13 de dicho Reglamento.
- (4) Para la campaña de 2000, los precios de retirada y de venta comunitarios de dichos productos han sido fijados mediante el Reglamento (CE) nº 2802/1999 de la Comisión ⁽³⁾.
- (5) Para los productos enumerados en las letras B y C del anexo I y en la letra B del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92 los precios de referencia se determinarán basándose en la media de los precios de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta los costes de transformación y la necesidad de garantizar una relación de precios en conformidad con la situación del mercado.
- (6) Para los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia deberán derivarse de su precio de orientación, establecido en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento en función del nivel de precios escogido, para iniciar la

aplicación de las medidas de intervención para estos productos, contempladas en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, y que se fijarán teniendo en cuenta la situación del mercado de dichos productos.

- (7) Para los pescados de los géneros *Thunnus* y *Euthynnus* enumerados en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia se determinarán basándose en la media ponderada de los precios franco frontera observados en los mercados más representativos de los Estados miembros durante los tres años precedentes.
- (8) Con respecto a las carpas y a los salmones contemplados en la letra A del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92, los precios de referencia se fijarán tomando como base la media de los precios de producción registrados durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto cuyas características comerciales se definen en el Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 843/95 ⁽⁵⁾.
- (9) El precio de referencia de los productos congelados y salados que figuran en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se determinará basándose en el precio medio de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta sus costes de transformación y la situación del mercado. Cuando el producto fresco carezca de precio de referencia, este último se fijará basándose en el aplicado a un producto análogo desde el punto de vista comercial, aunque, en razón del volumen y de las condiciones de importación de determinados productos congelados y salados, de momento, no resulta posible fijar, un precio de referencia para dichos productos.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de 2000 de los productos que figuran en los anexos I, II, III, IV, letras A y B, así como determinados productos del anexo V del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se fijan como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.

⁽³⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 6.8.1993, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 85 de 19.4.1995, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Precios de referencia de los productos recogidos en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Especie	Talla (t)	Precios de referencia (en euros/t)			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Código adicional Taric	Extra, A (1)	Código adicional Taric	Extra, A (1)
Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> ex 0302 40 00	1	F001	0	F011	122
	2	F002	0	F012	189
	3	F003	0	F013	177
	4	F004	0	F014	111
	5	F005	0	F015	211
Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i> ex 0302 61 10	1	F021	0	F029	276
	2	F022	0	F030	346
	3	F023	0	F031	392
	4	F024	0	F032	253
Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>) 0302 65 20	1	F037	641	F043	641
	2	F038	547	F044	547
	3	F039	299	F045	299
Pintarrojas (<i>Scyliorhinus spp.</i>) 0302 65 50	1	F049	521	F055	488
	2	F050	521	F056	456
	3	F051	358	F057	293
Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>) 0302 69 31 y 0302 69 33	1	F061	0	F067	935
	2	F062	0	F068	935
	3	F063	0	F069	789
Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> 0302 50 10	1	F073	1 101	F083	795
	2	F074	1 101	F084	795
	3	F075	1 040	F085	612
	4	F076	820	F086	465
	5	F077	575	F087	342
Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) 0302 63 00	1	F093	563	F101	438
	2	F094	563	F102	438
	3	F095	557	F103	432
	4	F096	475	F104	238
Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 0302 62 00	1	F109	746	F117	580
	2	F110	746	F118	580
	3	F111	638	F119	448
	4	F112	539	F120	373
Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>) 0302 69 41	1	F125	599	F133	455
	2	F126	577	F134	433
	3	F127	541	F135	397
	4	F128	368	F136	267
Marucas (<i>Molva spp.</i>) 0302 69 45	1	F141	798	F147	657
	2	F142	779	F148	638
	3	F143	704	F149	563
Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i> ex 0302 64 00	1	F153	0	F159	207
	2	F154	0	F160	202
	3	F155	0	F161	198
Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i> ex 0302 64 00	1	F165	0	F173	230
	2	F166	0	F174	230
	3	F167	0	F175	190
	4	F168	0	F176	141
Engraulidos (<i>Engraulis spp.</i>) 0302 69 55	1	F181	0	F189	806
	2	F182	0	F190	856
	3	F183	0	F191	705
	4	F184	0	F192	292

Especie	Talla (!)	Precios de referencia (en euros/t)				
		Pescado vaciado con cabeza (!)		Pescado entero (!)		
		Código adicional Taric	Extra, A (!)	Código adicional Taric	Extra, A (!)	
Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) 0302 22 00:	1	F197	786	F205	428	
	— del 1.1 al 30.4.2000	2	F198	786	F206	428
		3	F199	760	F207	428
		4	F200	550	F208	358
	— del 1.5 al 31.12.2000	1	F197	1 082	F205	589
		2	F198	1 082	F206	589
		3	F199	1 046	F207	589
		4	F200	757	F208	493
Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i> ex 0302 69 68	1	F213	3 359	F223	2 653	
	2	F214	2 553	F224	1 982	
	3	F215	2 519	F225	1 948	
	4	F216	2 082	F226	1 612	
	5	F217	1 948	F227	1 511	
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>) 0302 29 10	1	F233	1 603	F241	1 509	
	2	F234	1 415	F242	1 320	
	3	F235	1 283	F243	1 151	
	4	F236	811	F244	679	
Japutas (<i>Brama spp.</i>) 0302 69 75	1	F249	1 248	F253	1 175	
	2	F250	881	F254	808	
Limanda (<i>Limanda limanda</i>) ex 0302 29 90	1	F257	658	F261	541	
	2	F258	503	F262	387	
Platija (<i>Platichthys flesus</i>) ex 0302 29 90	1	F265	371	F269	324	
	2	F266	278	F270	232	
Albacora o atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>) 0302 31 10 y 0302 31 90	1	F273	2 207	F277	1 737	
	2	F274	2 207	F278	1 641	
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) ex 0307 41 10	1	F281	0	F287	1 027	
	2	F282	0	F288	1 027	
	3	F283	0	F289	642	
		Pescado entero o vaciado con cabeza (!)		Sin cabeza (!)		
		Código adicional Taric	Extra, A (!)	Código adicional Taric	Extra, A (!)	
Rape (<i>Lophius spp.</i>) 0302 69 81	1	F293	1 696	F303	4 380	
	2	F294	2 167	F304	4 136	
	3	F295	2 167	F305	3 893	
	4	F296	1 814	F306	3 406	
	5	F297	989	F307	2 433	
		Todas las presentaciones				
		Código adicional Taric		A (!)		
Quisquillas del género <i>Crangon crangon</i> ex 0306 23 31 y ex 0306 23 39	1	F313		1 407		
	2	F314		649		

Especie	Talla (¹)	Cocidos en agua		Frescos o refrigerados			
		Código adicional Taric	A (¹)	Código adicional Taric	A (¹)		
Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>) ex 0306 23 10	1	F317	4 886	F321	1 141		
	2	F318	1 724	—	—		
		Código adicional Taric		Entero (¹)			
Buey (<i>Cancer pagurus</i>) 0306 24 30	1	F323		1 259			
	2	F324		944			
		Entero (¹)			Cola (¹)		
		Código adicional Taric	E (¹)	Código adicional Taric	Extra, A (¹)	Código adicional Taric	Extra, A (¹)
Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) 0306 29 30	1	F325	4 518	F329	4 518	F337	3 519
	2	F326	4 518	F330	3 091	F338	2 933
	3	F327	4 042	F331	3 091	F339	2 151
	4	F328	2 616	F332	2 140	F340	1 799
		Pescado vaciado, con cabeza (¹)			Pescado entero (¹)		
		Código adicional Taric	Extra, A (¹)	Código adicional Taric	Extra, A (¹)		
Lenguado (<i>Solea spp.</i>) 0302 23 00	1	F345	4 820	F355	3 749		
	2	F346	4 820	F356	3 749		
	3	F347	4 553	F357	3 481		
	4	F348	3 749	F358	2 678		
	5	F349	3 214	F359	2 142		

(¹) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

2. Precios de referencia de los productos recogidos en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Código NC	Código adicional Taric	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en euros/t)
A. Productos congelados a que se refiere el código NC 0303 y 0304:			
0303 31 10	—	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	1 646
0303 79 71	—	Espáridos (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i>) Merluza (<i>Merluccius spp.</i>)	1 323
0303 78 11, 0303 78 12, 0303 78 13, 0303 78 19	F365	Enteros: — con o sin cabeza	940
0304 20 55, ex 0304 20 58	F366	Filetes: — filetes intercalados «interleaved» o en planchas industriales con espinas («estándar»)	1 189
	F367	— filetes intercalados o en planchas industriales sin espinas	1 372
	F368	— filetes individuales o totalmente intercalados «fully interleaved» con piel	1 222
	F369	— filetes individuales o totalmente sin piel	1 325
	F370	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 387
ex 0304 20 56		<i>Merluccius hubbsi</i> Filetes:	
	F366	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	1 070
	F367	— filetes intercalados o en planchas industriales sin espinas	1 235

Código NC	Código adicional Taric	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en euros/t)
ex 0304 90 47	F368	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	1 100
	F369	— filetes individuales o totalmente intercalados sin piel	1 193
	F370	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 236
	F371	Piezas y otras carnes, excepto el pescado prensado en bloques (relleno)	1 174
B. Productos congelados a que se refiere el código NC 0306:			
0306 13 40,	—	Camarones de altura <i>Parapenaeus longirostris</i>	3 432
0306 13 50	—	Camarones del género <i>Penaeus</i>	6 651
C. Productos congelados a que se refiere el código NC 0307:			
0307 49 35	F372 F373	Calamares del género <i>Loligo</i> — <i>Loligo patagonica</i> :	
		entero, sin limpiar limpiado	944 1 133
0307 49 31	F374 F375	— <i>Loligo vulgaris</i> :	
		entero, sin limpiar limpiado	2 361 2 739
0307 49 33	F376 F377	— <i>Loligo pealei</i> :	
		entero, sin limpiar limpiado	1 653 1 889
ex 0307 49 38	F378 F379	— <i>Loligo opalescens</i> :	
		entero, sin limpiar limpiado	944 1 133
ex 0307 49 38	F380 F381	— las demás especies:	
		entero, sin limpiar limpiado	1 228 1 417
0307 49 51	F382 F383 F384	Calamares (potas) (<i>Ommastrephes sagittatus</i>):	
		entero, sin limpiar tubo cilindro	817 1 552 2 328
		<i>Illex</i> spp. — <i>Illex argentinus</i> :	
ex 0307 99 11	F385 F386 F387	entero, sin limpiar tubo cilindro	747 1 420 2 129
		— <i>Illex illecebrosus</i> :	
		entero, sin limpiar tubo cilindro	747 1 420 2 129
ex 0307 99 11	F391 F392 F393	— Las demás especies:	
		entero, sin limpiar tubo cilindro	747 1 420 2 129
		0307 49 01, 0307 49 18 0307 59 10	—

3. Precios de referencia de los productos recogidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Atunes (del género *Thunnus*), listados [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamid*] y otras especies del género *Euthynnus*, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604:

Designación de la mercancía	Precio de referencia (en euros/t)		
	Enteros	Vaciados y sin branquias	Otros (por ejemplo sin cabeza)
A. Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), congelados: 0303 41 11, 0303 41 13, 0303 41 19	1 419	1 617	1 758
B. Rabiles de aletas amarillas (<i>Thunnus albacares</i>):			
1) Que pesen más de 10 kg la pieza ⁽¹⁾ : ex 0302 32 10, 0303 42 12, 0303 42 32, 0303 42 52	1 013	1 156	1 256
Código adicional Taric	F394	F395	F396
2) Que no pesen más de 10 kg la pieza ⁽¹⁾ : ex 0302 32 10, 0303 42 18, 0303 42 38, 0303 42 58	790	901	980
Código adicional Taric	F397	F398	F399
C. Listado o barrilete [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]: 0302 33 10, 0303 43 11, 0303 43 13, 0303 43 19	628	716	779
Código adicional Taric	F400	F401	F402
D. Otras especies del género <i>Thunnus</i> y <i>Euthynnus</i> excepto el atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>), fresco o refrigerado, y del patudo (<i>Parathunnus obesus</i> o <i>Thunnus obesus</i>), fresco o refrigerado: ex 0302 39 19, 0302 69 21, ex 0303 49 41, ex 0303 49 43, ex 0303 49 49, 0303 79 21, 0303 79 23, 0303 79 29	760	866	942
Código adicional Taric	F403	F404	F405

⁽¹⁾ Las referencias de peso se refieren a productos enteros.

4. Precios de referencia para determinados productos que figuran en la letra A del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3759/92

Producto	Presentación	Código adicional Taric	Períodos	Precio de referencia (en euros/t)
Carpa perteneciente al código NC 0301 93 00	Viva, de al menos 800 gramos	F406	del 1.1 al 31.7.2000	1 403
			del 1.8 al 30.11.2000	1 700
			del 1.12 al 31.12.2000	1 700
Salmón atlántico (<i>Salmo salar</i>) fresco, refrigerado o congelado perteneciente a los códigos NC ex 0302 12 00 ex 0303 22 00 ex 0304 10 13 ex 0304 20 13	entero	F407	—	3 131
	eviscerado	F408	—	3 478
	eviscerado y descabezado	F409	—	3 914
	filetes	F410	—	4 817

5. Precios de referencia de ciertos productos congelados y salados recogidos en la letra B del anexo IV y en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Productos que se señalan en los códigos NC 0303 y 0304:

Especies	Código adicional Taric	Presentación	Precios de referencia (en euros/t)
1. Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)		Enteras:	
0303 79 35	F411	— con o sin cabeza	942
0303 79 37			
0304 20 35	F412	Filetes:	1 877
0304 20 37	F413	— con espinas («estándar»)	2 119
	F414	— sin espinas	2 263
		— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	
ex 0304 90 31	F415	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques (relleno)	1 285
2. Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>		Enteros:	
0303 60 11, 0303 60 19, 0303 60 90, 0303 79 41	F416	— con o sin cabeza	1 084
		Filetes:	
	F417	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	2 380
	F418	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	2 692
0304 20 21	F419	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	2 550
0304 20 29	F420	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	2 915
	F421	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 874
ex 0304 90 35, ex 0304 90 38, ex 0304 90 39	F422	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques (relleno)	1 392
3. Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		Enteros:	
0303 73 00	F423	— con o sin cabeza	735
		Filetes:	
	F424	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	1 503
	F425	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	1 639
0304 20 31	F426	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	1 491
	F427	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	1 682
	F428	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 734
ex 0304 90 41	F429	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques (relleno)	987

Especies	Código adicional Taric	Presentación	Precios de referencia (en euros/t)
4. Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) 0303 72 00	F430	Enteros: — con o sin cabeza	904
0304 20 33	F431	Filetes: — filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	2 220
	F432	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	2 659
	F433	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») con piel	2 512
	F434	— filetes individuales o totalmente intercalados («fully interleaved») sin piel	2 739
	F435	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 960
ex 0304 90 45	F436	Piezas y otras carnes, excepto el pescado en bloques	1 038
5. Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>		Enteros:	
0303 74 30	F437	— con cabeza	403
0303 79 58	F438	— sin cabeza	445
0304 20 53	F439	Filetes	710
ex 0304 90 97	F440	Lomos	581
6. Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i>) 0304 20 85	F441	Filetes: — filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales con espinas («estándar»)	1 137
	F442	— filetes intercalados («interleaved») o en planchas industriales sin espinas	1 311
7. Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) ex 0303 79 87	F443	Enteros, con o sin cabeza	3 069
8. Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Borreogadus saida</i> ex 0305 62 00, 0305 69 10	F444	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera < 1,1 kg	2 612
	F445	≥ 1,1 kg < 2,1 kg	2 898
	F446	≥ 2,1 kg	3 346
Bacalao (<i>Gadus macrocephalus</i>) ex 0305 62 00	F447	< 1,33 kg	1 785
	F448	≥ 1,33 kg < 2,7 kg	2 107
	F449	≥ 2,7 kg	2 633

REGLAMENTO (CE) Nº 2808/1999 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1999
por el que se abren ventas mediante licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen
vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención.
- (2) Es conveniente proceder a licitaciones simples para la exportación de alcohol de origen vínico a determinados países del Caribe y de América Central con objeto de garantizar la continuidad del abastecimiento a esos países y de reducir las existencias de alcohol vínico comunitarias.
- (3) Conviene establecer una garantía especial que garantice la exportación física del alcohol del territorio aduanero comunitario y sancionar de manera gradual el incumplimiento de la fecha prevista para la exportación. Esta garantía debe ser independiente de la garantía denominada «de correcta ejecución»; en particular, debe garantizar la salida del alcohol de los depósitos de almacenamiento y la utilización del alcohol adjudicado para los fines previstos.
- (4) Según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo ⁽⁶⁾, por el que se establece el régimen agromonetario del euro, los precios de las ofertas y las garantías deberán expresarse en euros y los pagos se efectuarán en euros.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

Artículo 1

Mediante cuatro licitaciones simples, cuyos números respectivos serán 275/99 CE, 276/99 CE, 277/99 CE, 278/99 CE, 279/99 CE, 280/99 CE y 281/99 CE, se procederá a la venta de una cantidad total de 450 000 hectolitros de alcohol procedente de las destilaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se encuentran en poder de los organismos de intervención español, italiano y francés.

Cada una de las licitaciones simples nºs 275/99 CE y 276/99 CE se referirá a una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, y cada una de las licitaciones simples nºs 277/99 CE, 278/99 CE, 279/99 CE, 280/99 CE y 281/99 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;
- deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:
 - Costa Rica,
 - Guatemala,
 - Honduras, incluidas las Islas Swan,
 - El Salvador,
 - Nicaragua,
 - San Cristóbal y Nieves,
 - Bahamas,
 - República Dominicana,
 - Antigua y Barbuda,
 - Dominica,
 - Islas Vírgenes Británicas y Montserrat,
 - Jamaica,
 - Santa Lucía,
 - San Vicente, incluidas las Islas Granadinas del Norte,
 - Barbados,
 - Trinidad y Tobago,
 - Belice,
 - Granada, incluidas las Islas Granadinas del Sur,
 - Aruba,
 - Antillas Neerlandesas (Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín),

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 346 de 15.12.1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 43 de 20.2.1993, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 25.7.1997, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

- Guyana,
- Islas Vírgenes Americanas,
- Haití;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 4

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18, 30 a 34 y 36 a 38 del Reglamento (CEE) n° 377/93 y del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de las licitaciones previstas en el presente Reglamento, se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución correspondiente a la licitación de que se trate.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 6 se sobrepase, la garantía de 5 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

- a) 15 % en cualquier caso;
- b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 euros por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante cada organismo de intervención interesado para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de julio de 2000.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países, que se recogen en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes, de conformidad con el anexo II.

Artículo 8

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de la licitación, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el anexo III, así como al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo IV.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder del cual se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 275/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
FRANCIA	Port-la-Nouvelle	1	47 925	35 + 36	bruto + 92 %
	Av. Adolphe Turrel	9	22 445	35 + 36	bruto + 92 %
	BP 62	6	22 665	35 + 36	bruto + 92 %
	F-11210 Port-la-Nouvelle	5	6 965	35 + 36	bruto + 92 %
	Total		100 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 275/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 275/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- SAV, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tél.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 362 200 euros.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 276/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipe de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-6	24 352	35 + 36	bruto
	Tarancón	B-5	24 826	35 + 36	bruto
	Tarancón	B-6	24 607	35 + 36	bruto
	Tarancón	A-8	1 751	35 + 36	bruto
	Tarancón	2	9 133	35 + 36	bruto
	Tarancón	5	15 331	35 + 36	bruto
		Total		100 000	

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 276/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 276/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32].

Esta garantía será de 362 200 euros.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 277/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipe de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-8	23 059	35 + 36	bruto
	Tarancón	B-7	1 736	35 + 36	bruto
	Tarancón	3	18 512	35 + 36	bruto
	Tarancón	4	6 693	35 + 36	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 277/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 277/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32].

Esta garantía será de 181 100 euros.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 278/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	F.lli Cipriani SpA, Chizzola di Ala (Tn)		20 000	35	neutro
			13 000	35	bruto
	ICV SpA Borgoricco (Pd)		7 000	35	bruto
			6 000	39	bruto
Bonollo Umberto SpA Conselve (Pd)		4 000	39	bruto	
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 278/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 278/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: (39-06) 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 181 100 euros.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 279/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Mazzari SpA, Faenza (Ra)		30 000	35	bruto
	Neri Srl, Faenza (Ra)		18 000	35	bruto
	Distercoop Scrl, Faenza (Ra)		2 000	39	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 279/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 279/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: (39-06) 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 181 100 euros.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 280/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	F.lli Balice Snc, Valenzano (Ba)		30 000	35 + 36	bruto
	M.V.A. Srl, Foggia		10 000	35 + 36	neutro
	Aniello Esposito Srl, Pomi-gliano d'Arco (Na)		8 000	35 + 36	buen gusto + 92 %
	Carlino Renzo & Gsnc, Novoli (Le)		2 000	35 + 36	buen gusto + 92 %
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 280/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 280/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: (39-06) 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 181 100 euros.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 281/99 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Villapana SpA, Villapana (Ra)		16 000	35	bruto
	D'Auria SpA, Ortona (Ch)		19 000	35	bruto
	D.E.T.A. Srl, Barberino Val d'Elsa (Fi)		6 000 1 000	35 39	bruto bruto
	Tampieri SpA Faenza (Ra)		8 000	35	bruto
	Total		50 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 euros por litro, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión Europea, Rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11.00 y las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado y precintado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 281/99 CE de alcohol, DG AGRI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 19 de enero de 2000, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación simple nº 281/99 CE;
- b) el precio ofrecido, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AIMA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 47 49 91; télex: 620331/620252/613003; fax: (39-06) 445 39 40/495 39 40].

Esta garantía será de 181 100 euros.

ANEXO II

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe facilitar al presentar la oferta:

- 1) La prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
- 2) La indicación del lugar de utilización final del alcohol y el compromiso del licitador de respetar dicho destino.
- 3) La prueba, posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento. El agente en cuestión debe comprometerse a deshidratar los alcoholes adjudicados en uno de dichos países y a exportarlos para su utilización en el sector de los carburantes.
- 4) Además, en la oferta deben figurar el nombre y domicilio del licitador, la referencia del anuncio de adjudicación y el precio propuesto, expresados en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
- 5) El compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la adjudicación de que se trate.
- 6) Una declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad del producto que se le haya asignado y a sus características y acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol, así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas por el presente anuncio de licitación.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG AGRI/E.2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Innamorati):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
 - por fax: (32-2) 295 92 52.
-

ANEXO IV

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 2808/1999

— Nombre del licitador declarado adjudicatario:

— Fecha de la licitación:

— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en hectolitros)	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

**REGLAMENTO (CE) Nº 2809/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

El Reglamento (CE) nº 1374/98 se modificará como sigue:

1) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

1. El presente artículo se aplicará a las importaciones de productos lácteos acogidas a los contingentes arancelarios señalados en:

- el anexo I del Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía,
- el anexo IV del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.

2. Los productos lácteos y los tipos de derecho aplicables serán los siguientes:

- para Turquía, los indicados en la parte B del anexo III;
- para la República de Sudáfrica, los indicados en la parte C del anexo III.

3. Las cantidades mencionadas en la parte B y C del anexo III correspondientes a cada año se distribuirán en partes iguales en cada uno de los semestres que comienzan el 1 de enero y el 1 de julio.

4. El período de validez de los certificados expirará como máximo del 31 de diciembre siguiente a la fecha de expedición definida en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente artículo serán intransferibles.

5. Las disposiciones de los artículos 13, 14, 16 y 17 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Sin embargo:

- a) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, la solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a diez toneladas y, como máximo, a la cantidad disponible en cada período indicado en el apartado 3 del presente artículo;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 13, la indicación de la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado remitirá al artículo 19 del presente Reglamento;
- c) no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14, al quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos enumerados en las partes B y C del anexo III; dicha comunicación incluirá la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas, desglosadas por código de la nomenclatura combinada; todas las comunicaciones, incluidas las de "no ha lugar", se efectuarán el día hábil establecido, por télex o fax y de conformidad con el modelo que figura en el anexo X.»

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 1999/753/CE del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra ⁽²⁾, (en adelante denominado «el Acuerdo»), el Consejo dispuso por adelantado la aplicación provisional de algunas de las disposiciones de dicho Acuerdo. En lo que respecta a los productos lácteos, el citado Acuerdo contempla la supresión de los derechos de importación en la Comunidad de determinados quesos, dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados, y la eliminación paulatina de los derechos de importación de otros productos lácteos a partir del 1 de enero de 2000.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1339/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación y abre contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos. Conviene modificarlo para adaptarlo a las cláusulas del Acuerdo relativas a las importaciones de los citados productos con efecto a partir del 1 de enero de 2000.
- (3) Para garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes de importación preferentes de los productos procedentes de Turquía y de la República de Sudáfrica, apartar a los especuladores y uniformar esos regímenes con lo dispuesto para las importaciones preferentes que se rigen por el Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2631/1999 ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y determinados países de Europa central y oriental, procede suprimir la posibilidad de transferir los certificados.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 25.6.1999, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 13.

2) El artículo 23 se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22:

a) los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán a las importaciones procedentes de Suiza efectuadas al amparo del Acuerdo especial celebrado por ese país y la Comunidad;

b) los apartados 2 y 4 se aplicarán a:

i) las importaciones de los productos lácteos a que se refiere el anexo I del Procolo n° 1 de la Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, excepto aquellas a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de presente Reglamento,

ii) las importaciones de los productos lácteos a que se refiere el anexo IV del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica (*) excepto aquellas a que se refiere el apartado 1 de artículo 19 del presente Reglamento.

(*) DO L 311 de 4.12.1999, p. 3.».

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado

de importación y una prueba de origen expedida en aplicación de:

a) el Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (*) en el caso de las importaciones procedentes de Suiza;

b) el Protocolo n° 3 de la Decisión n° 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, en el caso de las importaciones procedentes de Turquía;

c) el Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, en el caso de las importaciones procedentes de la República de Sudáfrica.

(*) DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.».

3) El anexo I del presente Reglamento se adjuntará como anexo III C.

4) El anexo II del presente Reglamento se adjuntará como número 14 del anexo IV.

5) El anexo X del Reglamento (CE) n° 1374/98 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«C. SUDÁFRICA

(Año civil)

(Número de orden TARIC) Número de orden	Código NC	Denominación de las mercancías ⁽¹⁾	País de origen	Año de importación	Contingente (cantidad en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg netos)
					anual	semestral	
15 (09.4151)	0406 10		República de Sudáfrica	2000	5 000	2 500	0
	0406 20 90			2001	5 250	2 625	
	0406 30			2002	5 500	2 750	
	0406 40 90			2003	5 750	2 875	
	0406 90 01			2004	6 000	3 000	
	0406 90 21			2005	6 250	3 125	
	0406 90 50			2006	6 500	3 250	
	0406 90 69			2007	6 750	3 375	
	0406 90 78			2008	7 000	3 500	
	0406 90 86			2009	7 250	3 625	
	0406 90 87			2010	ilimitada	ilimitada	
	0406 90 88						
0406 90 93							
0406 90 99							

(1) Véase el anexo I del Reglamento (CE) n° 2658/87.»

ANEXO II

«Número de orden	Código NC	Denominación de las mercancías (1)	País de origen	Tipo de derecho de importación en % del derecho de base										
				Año										
				2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
14	0401 0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		República de Sudáfrica	91	82	73	64	55	45	36	27	18	9	0
	0402 91 0402 99 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69 0404 10 48 0404 10 52 0404 10 54 0404 10 56 0404 10 58 0404 10 62 0404 10 72 0404 10 74 0404 10 76 0404 10 78 0404 10 82 0404 10 84 0406 10 20 0406 10 80 0406 20 90 0406 30 0406 40 90 0406 90 01 0406 90 21 0406 90 50 0406 90 69 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88 0406 90 93 0406 90 99 1702 11 00 1702 19 00 2106 90 51 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59	Para las cantidades importadas por encima de las cuotas establecidas en el anexo III C	República de Sudáfrica	100	100	100	100	100	83	67	50	33	17	0

Número de orden	Código NC	Denominación de las mercancías ⁽¹⁾	País de origen	Tipo de derecho de importación en % del derecho de base																			
				Año																			
				2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010									
	2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70																						

⁽¹⁾ Véase el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

ANEXO III

«ANEXO X

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19

Comisión de las Comunidades Europeas

DG AGRI/D1 — Sector “leche y productos lácteos”

SOLICITUDES DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Estado miembro:

Período:

Código NC	Solicitante (nombre y domicilio)	Cantidad (en toneladas)	País de origen
			Turquía
	Total (toneladas)		
			República de Sudáfrica»
	Total (toneladas)		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2810/1999 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2079/1999 y se eleva a 1 199 918 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2079/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2431/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 999 520 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 398 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 1 199 918 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2079/1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2079/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) el artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 199 918 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 199 918 toneladas de centeno.».

- 2) el anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 1.10.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 12.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	161 206
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	8 032
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	721 597
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	309 083»

REGLAMENTO (CE) Nº 2811/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de diciembre de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1760/98 y se eleva a 3 010 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1760/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2050/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 2 838 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés. Francia, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 172 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación, es conveniente elevar a 3 010 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas; es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1760/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1760/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 010 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 3 010 000 toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar del almacenamiento	Cantidades
Amiens	159 000
Châlons	323 600
Clermont	10 000
Dijon	217 000
Lille	607 000
Nantes	37 000
Nancy	72 000
Orléans	555 000
Paris	152 000
Poitiers	232 000
Rouen	644 000
Toulouse	1 400»

REGLAMENTO (CE) Nº 2812/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	89,4
	204	45,5
	624	155,8
	999	96,9
0709 90 70	052	143,5
	204	71,2
	999	107,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,6
	204	45,0
	624	47,8
	999	49,5
0805 20 10	052	62,0
	204	50,0
	999	56,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	50,5
	999	50,5
0805 30 10	052	62,7
	600	71,0
	999	66,8
	999	66,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,1
	404	75,5
	999	79,3
	999	79,3
0808 20 50	052	150,9
	064	80,1
	400	114,7
	999	115,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2813/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2642/1999 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2642/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2642/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 324 de 16.12.1999, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,38 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	43,38 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,38 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	43,38 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4716
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,16
1701 99 10 9910	49,38
1701 99 10 9950	47,16
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4716

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2814/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;
- (3) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;
- (4) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del

importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

- (5) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento;
- (6) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;
- (7) Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;
- (8) Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	47,16 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	47,16 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	89,60 ⁽⁴⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4716 ⁽¹⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	47,16 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4716 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,4716 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,4716 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	47,16 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4716 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2815/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999
por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

- (1) Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;
- (3) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98, ha precisado espe-

cialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

- (4) Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CE) nº 2038/1999, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares»; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 45,716 EUR por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽³⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 25.7.1978, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 2816/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2402/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2650/1999 ⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;
- (2) Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

- (3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 324 de 16.12.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6	6º plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	03	0	0	-1,50	-2,25	-3,75	-3,75	-3,75
	02	0	0	-1,50	-2,25	-3,75	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	-2,06	-3,08	-5,14	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	-1,92	-2,88	-4,80	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	-1,77	-2,66	-4,43	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	-1,64	-2,45	-4,09	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	-1,53	-2,30	-3,83	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2817/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
 Margot WALLSTRÖM
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	27,34	17,34
	de calidad media ⁽¹⁾	37,34	27,34
1001 90 91	Trigo blando para siembra	34,23	24,23
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	34,23	24,23
	de calidad media	78,89	68,89
	de calidad baja	91,70	81,70
1002 00 00	Centeno	79,18	69,18
1003 00 10	Cebada para siembra	79,18	69,18
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	79,18	69,18
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	97,84	87,84
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	97,84	87,84
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	79,18	69,18

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15.12.1999 al 29.12.1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	115,17	99,32	89,73	79,04	156,91 (**)	146,91 (**)	103,77 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	34,86	6,04	2,82	7,38	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,13 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,99 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 2818/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1999****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1702/1999 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90 ⁽⁶⁾.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 ⁽⁸⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 30.⁽⁵⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 6.⁽⁶⁾ DO L 138 de 31.5.1990, p. 8.⁽⁷⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.⁽⁸⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 77,36
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	78,60 107,92
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	67,35 169,60 162,35

**REGLAMENTO (CE) Nº 2819/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1702/1999 ⁽³⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no

puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías.

(7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(8) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	1,44	1,44
— en los demás	47,16	47,16

REGLAMENTO (CE) Nº 2820/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2331/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los

certificados del sistema A1 solicitados desde el 27 de diciembre de 1999 para las almendras sin cáscara; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 27 de diciembre de 1999 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo periodo de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 27 de diciembre de 1999 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2331/1999 se expedirán por el 90,5 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 27 de diciembre de 1999 y antes del 17 de enero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

por la que se nombran miembros del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

(1999/872/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 247 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 45 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 3 de su artículo 160 B,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

(1) Considerando que los mandatos del Sr. Patrick EVERARD, del Sr. Jørgen MOHR, del Sr. Antoni CASTELLS, del Sr. Barry DESMOND, del Sr. Giorgio CLEMENTE, del Sr. Armindo de Jesus de SOUSA RIBEIRO, del Sr. Aunus SALMI y del Sr. Jan O. KARLSSON llegan a término el 9 de febrero de 2000;

(2) Considerando, por consiguiente, que es preciso proceder a nuevos nombramientos,

Artículo 1

Se nombra miembros del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2000 y el 28 de febrero de 2006, ambos inclusive, a:

- el Sr. Robert REYNDERS
- el Sr. Jørgen MOHR
- el Sr. Juan Manuel FABRA VALLES
- la Sra. Máire GEOGHEGAN-QUINN
- el Sr. Giorgio CLEMENTE
- el Sr. Vítor Manuel da SILVA CALDEIRA
- el Sr. Aunus SALMI
- el Sr. Jan O. KARLSSON.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ Dictámenes emitidos el 16 de diciembre de 1999 (no publicados todavía en el Diario Oficial).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez

(1999/873/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Túnez han celebrado un Acuerdo en forma de Canje de Notas para prorrogar, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, el régimen de importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez, como se establece en el artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Procede aprobar dicho Acuerdo en nombre de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad, queda aprobado el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 1.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
entre la Comunidad Europea y la República de Túnez relativo al régimen de importación en la
Comunidad de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 21 de diciembre de 1999

Muy Sr. mío:

Me complace remitirme a las consultas celebradas, en virtud del apartado 3 del artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, por las autoridades tunecinas y los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas referentes al régimen de importación de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez.

El objetivo de dichas consultas era volver a evaluar la situación para fijar el régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Como consecuencia de dichas consultas, se ha acordado prorrogar el régimen actual durante un año en las mismas condiciones, que son las que se recogen a continuación:

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, se percibirá por la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de las subpartidas 1509 10 10 y 1509 10 90 de la Nomenclatura Combinada, íntegramente obtenido en Túnez y transportado directamente de dicho país a la Comunidad, un derecho de aduana de 7,81 euros por 100 kg, con un límite máximo de 46 000 toneladas.

Entretanto, se continuará reevaluando la situación para establecer el régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el Acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Carta del Gobierno de la República de Túnez

Bruselas, 21 de diciembre de 1999

Muy Sr. mío:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Me complace remitirme a las consultas celebradas, en virtud del apartado 3 del artículo 3 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, por las autoridades tunecinas y los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas referentes al régimen de importación de aceite de oliva sin tratar originario de Túnez.

El objetivo de dichas consultas era volver a evaluar la situación para fijar el régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Como consecuencia de dichas consultas, se ha acordado prorrogar el régimen actual durante un año en las mismas condiciones, que son las que se recogen a continuación:

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, se percibirá por la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de las subpartidas 1509 10 10 y 1509 10 90 de la Nomenclatura Combinada, íntegramente obtenido en Túnez y transportado directamente de dicho país a la Comunidad, un derecho de aduana de 7,81 euros por 100 kg, con un límite máximo de 46 000 toneladas.

Entretanto, se continuará reevaluando la situación para establecer el régimen aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

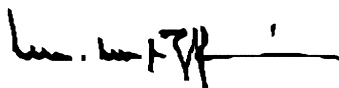
El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Me complace poder confirmarle el Acuerdo del Gobierno de la República de Túnez.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Gobierno de la República de Túnez



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 10 de diciembre de 1999

por la que se modifica la Decisión 93/70/CEE relativa a la codificación del mensaje ANIMO, con el fin de incluir determinados tipos de proteínas transformadas de mamíferos

[notificada con el número C(1999) 4251]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/874/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de facilitar la comprensión del mensaje ANIMO, la Comisión ha precisado la codificación que deberá utilizarse para los animales y los productos animales, mediante la Decisión 93/70/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/168/CE ⁽⁴⁾.
- (2) En su Decisión 97/735/CE ⁽⁵⁾, la Comisión establece nuevas disposiciones relativas a los intercambios de determinados tipos de desperdicios de mamíferos y, en particular, que los Estados miembros de origen y de destino de estos productos deben informarse mutuamente de su naturaleza y su destino mediante el sistema informatizado ANIMO.
- (3) Mediante la Decisión 98/168/CE, la Comisión modificó la Decisión 93/70/CE, completando la codificación que debe utilizarse en relación con los intercambios de determinados tipos de desperdicios de mamíferos.
- (4) Se ha puesto de manifiesto que esta codificación modificada que se utiliza para los animales vivos y los productos de origen animal resulta incompleta y, por consiguiente, conviene incluir los productos que faltan.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 93/70/CEE se modificará como sigue:

En el título I, en el capítulo «I.3 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL», el punto 12, «Alimentos para animales de compañía — Proteínas animales transformadas destinadas a la alimentación animal (harinas y chicharrones)» se completará con el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 25 de 2.2.1993, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 3.3.1998, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 294 de 28.10.1997, p. 7.

	1	2	3
«05 Proteínas animales transformadas de mamíferos destinadas a la alimentación animal, no incluidas en el punto 12-01			
01 – harinas de carne	47010501000000		
02 – harinas de sangre	47010503000000		
03 – harinas de hueso	47010504000000		
04 – chicharrones secos	47010508000000		
05 – mezcla de estas harinas	47010599000000»		

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
